



## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5

CFP 4209/2023

///nos Aires, 26 de diciembre de 2025.

### **Autos y vistos**

Para resolver en la presente causa que lleva el número CFP 4209/2023 caratulada "Biasi, Vanina Natalia s/inf. art. 3 de la ley 23.592" del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 5; y respecto de la situación procesal de Vanina Natalia Biasi, de nacionalidad argentina, D.N.I. nro. 23.521.493, domiciliada en la calle Castro 1750, de esta ciudad, de estado civil soltera, ocupación empleada administrativa de la UBA, y,

### **Considerando**

#### **I. Inicio de las actuaciones**

Los presentes actuados tienen su origen en la denuncia interpuesta por Carlos Stornelli, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, contra la Diputada Nacional Vanina Biasi.

En su presentación, el denunciante comenzó refiriendo que "[e]l 27 de noviembre de 2023, a partir de las 10.15 horas, la mencionada Vanina BIASI habría exteriorizado, a través de la cuenta de la red social Twitter (ahora denominada X) "@vaninabiasi" manifestaciones que tuvieron por posible objeto la Justificación o promoción de la discriminación religiosa, alentando y/o incitando a la persecución o el odio contra un grupo de personas a causa de su religión, nacionalidad o ideas políticas...".

Señaló las manifestaciones vertidas por Biasi en relación a la liberación de la niña Emily Hand, quien se encontraba cautiva en manos de la Organización Hamas: "Miles sufriendo porque Emily había sido asesinada y finalmente todo era una construcción de la narrativa sionista a la que poco le importa la vida de la gente y su sufrimiento...".

Continuando su relato, advirtió que también habría realizado otras publicaciones, tales como: "...el Estado sionista es nazi por sus prácticas y su ideología...".

En ese orden de ideas, el Sr. Fiscal consideró que Vanina Biasi habría abusado del derecho constitucional de la libertad de expresión, ya que sus manifestaciones habrían significado "...la



*exteriorización de propaganda cuyo objeto no resulta sino la justificación o promoción de la discriminación religiosa, alentadora y/o incitadora, asimismo, a la persecución o el odio contra un grupo de personas a causa de su religión, nacionalidad o ideas políticas...".*

De esta forma, encuadró los hechos dentro de lo normado por el art. 3 de la ley 23.592, cuyo texto establece: "*Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma. En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas...*".

Finalmente, el Dr. Stornelli entendió: "*... en la clara convicción de que antisionismo es sinónimo de antisemitismo, entiende el suscripto que, de corroborarse su autoría, las afirmaciones y adjetivaciones exteriorizadas por Vanina Biasi han sido en agravio y perjuicio de la comunidad judía, en tanto la nombrada, con sus dichos, ha justificado y promovido la discriminación religiosa y ha alentado a la persecución o el odio contra dicha comunidad religiosa a causa de su religión, nacionalidad o ideas políticas...*".

Recibidas que fueron las actuaciones, este Tribunal, en fecha 29 de noviembre de 2023, se expidió en relación a la competencia de las mismas, considerando que debían tramitar ante la Justicia Contravencional, Penal y de Faltas de esta ciudad, en virtud del Convenio nro. 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, firmado el día 1º de junio del año 2004 por el Gobierno Nacional y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5

Aquella resolución fue apelada por la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (D.A.I.A.), momento en el cual solicitó ser tenida como parte querellante. En idéntico sentido lo hizo el titular de la vindicta pública, Dr. Eduardo Taiano.

El 19 de diciembre del 2023, la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero dispuso revocar la resolución que disponía la incompetencia material de este Tribunal, e instó al suscripto a continuar con la investigación de la presente pesquisa.

Recibidas las actuaciones en esta Sede, se dispuso delegar la investigación en el titular de la acción penal, conforme lo normado en el art. 196 del código ritual.

### **II. Actuación del Ministerio Público Fiscal y solicitud de llamado a indagatoria**

Como primera medida adoptada por la Fiscalía, se dispuso compulsar el perfil de Vanina Biasi, en la red social X, a fin de verificar si a partir del 27 de noviembre de 2023, la nombrada continuó publicando mensajes similares a los denunciados.

Así las cosas, se realizó captura de pantallas de seis publicaciones, a saber:

1) *“El Haaretz es uno de los principales diarios israelíes. Mientras acá unxs fanáticxs te linchan por decir que Netanyahu miente. Con 7000 Niños asesinados en apenas 60 días los de los haiters sionistas en las redes y medios, es complicidad directa con el genocidio”* (publicado el 5 de diciembre de 2023).

2) *“Sigue la masacre del pueblo palestino. Sigue el silencio cómplice del poder económico y mediático. Sionismo es genocidio. Sionismo es apartheid. Sionismo es la construcción de una narrativa mentirosa en la que el ocupante es víctima y el ocupado victimario”* (publicado el 22 de diciembre de 2023).

3) *“Mientras la @DAIAArgentina y Betar amenazan a quienes defendemos al pueblo palestino, hacen silencio y apoyan a antisemitas de todo tipo que enlodan la historia de lucha de las comunidades judías en todo el mundo. Sionismo no es judaísmo. Abro hilo”* (publicado el 16 de noviembre de 2023 y repostado el 6 de enero de 2024).



4) *"Nunca son exabruptos, no importa la crueldad de lo que leas. Son descripciones del colonialismo, el racismo, el exterminio y desplazamiento que promueve el Estado fascista de Israel"* (publicado el 7 de enero de 2024).

5) *"Memoria del Holocausto es no justificar nunca el exterminio de ningún pueblo. El supremacismo y el racismo que dieron sustento ideológico al exterminio del pueblo judío, están hoy presentes en la justificación del genocidio palestino a manos del Estado de Israel". "La memoria del holocausto es manipulada por los defensores de los crímenes del sionista Netanyahu que emulan a los que sufrieran millones de judíos, a los que el sionismo no representa ni mucho menos honra"* (publicado el 27 de enero de 2024).

6) *"Los nazis sionistas necesitan destruir la ayuda humanitaria de la UNRWA para que el exterminio se acelere. Usan la hambruna, como ocurría en los campos de concentración nazis, como mecanismo de exterminio"* (publicado el 28 de enero de 2024).

Con posterioridad, se libró oficio al Director del Centro Simón Wiesenthal, a fin que informara si las expresiones difundidas públicamente por Vanina Biasi en su cuenta de Twitter (X) tenían virtualidad para justificar y/o promover la discriminación y el antisemitismo.

El dictamen elaborado por el Centro Simon Wiesenthal incorporado a fs. 130/9.

En fecha 14 de mayo de 2024, la querrela constituida por la DAIA solicitó la realización de medidas probatorias, como ser, la recepción de declaración testimonial a Franco Marcelo Fiumara, Juez del TOC nro. 4 de La Matanza, a Gabriel Ben-Tasgal, experto en medio oriente, a Alejandro Finocchiaro, Embajador Argentino ante la Alianza Internacional para la Memoria del Holocausto y, a Ariel Gelblung, Director del Centro Simon Wiesenthal.

Asimismo, se solicitó se requiera al Museo del Holocausto de Buenos Aires y al INADI que se expidan en relación a los hechos investigados.





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5

Con fecha 13 de junio de 2024, cfr. fs. 153, se dispuso la realización de ciertas medidas probatorias solicitadas.

A fs. 154/6, se le recibió declaración testimonial a Alejandro Finocchiaro.

Seguidamente, se recibió un informe del Director del Observatorio por la Lucha contra el Antisemitismo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Dr. Juan Antonio Travieso (fs. 159/80).

A fs. 181/5 luce agregada la declaración testimonial de Marcelo Fiumara, en idéntico sentido a fs. 186/7, se incorporó la declaración de María Fabiana Loguzzo, Representante Especial ante la Alianza para la Memoria del Holocausto.

Luego, el Museo del Holocausto de Buenos Aires realizó una presentación que obra a fs. 188/9.

El contenido de las declaraciones enunciados se encuentra reseñado en los apartados II.a a II.f del auto de procesamiento dictado en fecha 7 de abril de 2025, resolución en la que también fueron valoradas.

El 18 de septiembre de 2024, el Sr. Fiscal Eduardo Taiano solicitó se citara a prestar declaración indagatoria a la Diputada Nacional Vanina Biasi.

Al respecto, la fiscalía consideró: *“Los elementos de prueba reunidos permiten afirmar que en el período comprendido entre los días 27 de noviembre de 2023 y 28 de enero de 2024, la dirigente política Vanina Biasi publicó diversos mensajes en su cuenta de la red social X (@vaninabiasi) encaminados a justificar y promover el odio contra la comunidad judía. Sus manifestaciones constituyeron actos discriminatorios antisemitas, de acuerdo a la definición adoptada por la Alianza Internacional para el recuerdo del Holocausto (IHRA), los estándares internacionales aplicables en la materia y los términos de la ley nacional 23.592”.*

### **III. Declaración indagatoria de Vanina Biasi**

#### **a. Primera declaración**

El pasado 25 de octubre del 2024, se le recibió declaración indagatoria a Vanina Biasi, oportunidad en la cual se le



imputó el haber realizado en su cuenta @vaninabiasi de la red social X (ex twitter), ocho (8) publicaciones -que se reproducirán a continuación-, entre los días 27 de noviembre de 2023 y 29 de enero de 2024, cuyo contenido sería constitutivo del delito enmarcado en el art. 3º, segundo párrafo de la ley 23.592, toda vez que alentarían o incitarían a la persecución o el odio contra la comunidad judía. Los mensajes objeto de imputación son los siguientes: I. Mensaje 1 (publicado el 27 de noviembre de 2023) *“miles sufriendo porque Emily había sido asesinada y finalmente todo era una construcción de la narrativa sionista a la que poco Mensaje le importa la vida de la gente y su sufrimiento”*. 2 (publicado el 27 de noviembre de 2023) *“el estado sionista es nazi por sus prácticas y su ideología y entiendo que a un propagandista de un Estado terrorista, genocida y asesino de niños le moleste leerlo, pero sus patoteadas no me van a silenciar”*. Mensaje 3 (publicado el 5 de diciembre de 2023) *“El Haaretz es uno de los principales diarios israelíes. Mientras acá unxs fanáticxs te linchan por decir que Netanyahu miente. Con 7000 Niños asesinados en apenas 60 días los de los haiters sionistas en las redes y medios, es complicidad directa con el genocidio”*. Mensaje 4 (publicado el 22 de diciembre de 2023) *“Sigue la masacre del pueblo palestino. Sigue el silencio cómplice del poder económico y mediático. Sionismo es genocidio. Sionismo es apartheid. Sionismo es la construcción de una narrativa mentirosa en la que el ocupante es víctima y el ocupado victimario”*. Mensaje 5 (publicado el 16 de noviembre de 2023 y repostado el 6 de enero de 2024) *“Mientras la @DAIAArgentina y Betar amenazan a quienes defendemos al pueblo palestino, hacen silencio y apoyan a antisemitas de todo tipo que enlodan la historia de lucha de las comunidades judías en todo el mundo. Sionismo no es judaísmo. Abro hilo”*. Mensaje 6 (publicado el 7 de enero de 2024) *“Nunca son exabruptos, no importa la crueldad de lo que leas. Son descripciones del colonialismo, el racismo, el exterminio y desplazamiento que promueve el Estado fascista de Israel”*. Mensaje 7 (publicado el 27 de enero de 2024) *“Memoria del Holocausto es no justificar nunca el exterminio de ningún pueblo. El supremacismo y el racismo que dieron sustento ideológico al exterminio del pueblo judío, están hoy presentes en la justificación del genocidio palestino a manos del Estado de Israel”*. “La





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5  
*memoria del holocausto es manipulada por los defensores de los crímenes del sionista Netanyahu que emulan a los que sufrieran millones de judíos, a los que el sionismo no representa ni mucho menos honra". Mensaje 8 (publicado el 28 de enero de 2024) "Los nazis sionistas necesitan destruir la ayuda humanitaria de la UNRWA para que el exterminio se acelere. Usan la hambruna, como ocurría en los campos de concentración nazis, como mecanismo de exterminio".*

Ante aquella imputación, la Diputada Nacional declaró:  
*"[p]ara mí esta acusación no es cualquier acusación, me parece un agravio. Quiero introducir como veo yo las cosas, y los daños que me está produciendo a una persona que milita hace 30 años en contra del antisemitismo, en contra de promover el racismo. Quiero poder expresarme..."*

Continuó su exposición, indicando: *"[h]e tenido la palabra de diputadas en el Congreso que [me] han agraviado, me han dicho antisemita, eso es un agravio. A mí no me gusta tramitar un discurso político en sede judicial. No me gusta, tener que estar explicando, en el ámbito del Congreso..."*

Respecto de los hechos que se le imputaron, sostuvo:  
*"...hablamos de dos tweets que originaron esta denuncia en los que veo afectada el derecho a la libre expresión, para mí no está vigente el art. 14 de la CN, yo no puedo opinar, no puedo escribir, porque finalmente un fiscal de oficio va a iniciar una demanda, secundado por DAIA y Manguel. Yo no me sentí condicionada para hablar, pero haciendo un esfuerzo por no dejarme amedrentar por un fiscal, me resulta una acción de cercenamiento de mi derecho a poder hablar. Cuando me abren la causa yo era diputada electa, yo estaba comprendida por el art. 68 de la CN, para esa dimensión tampoco se tuvo en cuenta que yo era una diputada electa y que caracterizo que la acción que se llevó a cabo fue para amedrentarme, yo no era absolutamente nadie cuando empezó, en las redes hay muchas personas que hablan, acá hay un acto de discriminación hacia mi persona, por no opinar como opina la DAIA sobre el Medio Oriente..."*

Asimismo, alegó: *"Ninguno de los tweets que me leyeron me pertenecen en términos de originalidad, de cómo se lee lo que está ocurriendo Gaza y Medio Oriente. Espero que sepan que esta opinión es compartida por*



*organismos muy importantes, que han realizado manifestaciones en todo el mundo. La manipulación de la información por parte de Israel, ocurrió con Emily y con varias otras situaciones, no son los únicos que lo hacen. ¿Eso exime al Estado de Israel? No. Hay que discutirle a Israel, esta manipulación de la información que hace...”*

*Seguidamente, sostuvo: “Lo digo como una militante socialista, es fundamental tratar de que la sociedad no acompañe el discurso de quienes quieren justificar una acción criminal y creo estar en todo mi derecho. Todos los relatos, de los secuestrados, de lo que pasó antes del 7 de octubre, ese relato está al servicio de justificar el hecho de lo que está sucediendo hoy. Sin embargo, a partir de las redes sociales se pudo ver lo que ocurre en un territorio, que antes no sabíamos que ocurría. Realmente pienso que es una acción que debemos llevar adelante todo para tratar que esto termine lo antes posible, es necesario poner en cuestionamiento el discurso que intenta justificar, con mentiras...”*

*Así las cosas, dijo: “Todos los citados en la causa, son personas que están de acuerdo al gobierno de Netanyahu, todos citan a IHRA como palabra de autoridad para poder catalogar mis dichos como antisemitas, creo realmente que eso no es vinculante, tal como lo dice la propia declaración. Esa declaración ha sido cuestionada por sectores de la comunidad judía y yo sin coincidir con ello, me parece que la justicia debiera tener en cuenta la declaración de Jerusalén...”*

*“Cuando yo refiero al sionismo refiero a un estado que existe desde el 48. Quienes cuestionan mi pensamiento, utilizan los 3 mil años de lucha del pueblo judío para justificar actos del sionismo. Quiero dejar en claro, para sumar datos, si yo estuviera en Tel Aviv, nadie me llevaría presa, si dijera esto. Incluso el atropello es mayor porque en Argentina se intenta procesar y llevar adelante juicios, en cambio, si yo estuviera allí eso no pasaría. La masacre que está ocurriendo en Gaza, en Cisjordania, en Yemen, la barbarie que ocurre en Afganistán con el talibán, hay muchas realidades que son terribles y yo desde mi corriente política la considero un horror...”*

*Respecto al contexto, declaró: “Parte del relato falso fue que después se supo que no habían bebés decapitados el 7 octubre, ni había violaciones en masa. En Gaza el 45% de víctimas son niños. Yo tengo que*





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5  
*rebatir ese discurso, porque la asociación de ese discurso con el judaísmo le hace un daño terrible...".*

Seguidamente indicó: *"En uno de los tweets, yo hago un esfuerzo por explicar en qué punto se compara el nazismo con el sionismo. Pero tampoco esta es una idea mía. El patriarca del estado de Israel, Leibowitz, acuñó la palabra del «estado judeonazi», él lo acuñó, no yo. Es una forma de deformar la historia pretender que yo estoy cometiendo antisemitismo cuando critico las acciones del Estado de Israel. Acá el problema no es si ocupan Cisjordania hace más de 30 años. No, soy yo. Pero es él (Leibowitz) quien piensa que las prácticas del Estado de Israel son asimilables a una política que acudió al racismo, en este caso, como la Alemania nazi...".*

### **b. Ampliación de su declaración indagatoria**

A fs. 178/83, la Sra. Biasi, junto con su letrada defensora, presentó un descargo ampliando el realizado en esta Sede judicial.

Respecto de la libertad de expresión, sostuvo: *"Es indudable que mediante esta causa me producen un daño moral y material: buscan impedir que siga expresando como dirigente política y como Diputada Nacional mis opiniones libremente. Buscan desprestigiarme, acusándome falsamente de haber cometido actos discriminatorios, en lugar de dar el debate y contestarme, por el mismo medio, a mis argumentos políticos. La querrela cuenta incluso con mayores recursos y alcance que yo para difundir sus opiniones, contrarrestar mis argumentos y dar un debate abierto frente a la población, pero prefiere judicializar burdamente la libertad de expresión...".*

Asimismo, declaró: *"La demonización de mi postura política antisionista es, además de una violación a mi derecho a la libre expresión, un incentivo a que personas de la comunidad judía sean engañadas a pensar que tengo posturas discriminatorias y antisemitas. Rechazo y niego enfáticamente ser antisemita y violentar la ley antidiscriminación...".*

De esta forma, intentó justificar algunas de las publicaciones realizadas, a saber:

- Mensaje 1: *"Este posteo es claro en cuanto a que hago responsable al gobierno de Netanyahu y al movimiento político sionista que dirige. De ninguna manera hago responsable a la comunidad judía, ni*



*siquiera a los habitantes de Israel, por la construcción de una versión luego desmentida por los hechos...”.*

*- Mensaje 2: “Mi analogía entre el Estado sionista y el nazismo no es antojadiza, ya que se refiere a sus prácticas concretas y a la ideología que la sustenta. [...] Las prácticas militares del Estado de Israel, hoy objeto de juicios internacionales por constituir crímenes de guerra, encuentran puntos de conexión con las acciones del ejército alemán en la Segunda Guerra Mundial, crímenes de lesa humanidad que motivaron justamente la formulación de normas y tratados internacionales destinados a evitar que esas prácticas vuelvan a surgir en conflictos armados, como ser el castigo colectivo a una población por razones étnicas, culturales o religiosas. [...] Para una militante socialista y defensora de los derechos humanos como soy, es imposible guardar silencio ante un crimen contra la humanidad como es la ofensiva de Israel en Gaza. E insisto, hablo del gobierno de Israel, de ese Estado y no del judaísmo [...] No van a encontrar una sola declaración mía discriminatoria respecto de la población israelí, ni de los integrantes de la comunidad judía en tanto tales (ni en Israel ni en el resto del mundo) ...”.*

A continuación, expuso sobre la diferencia que pregona entre antisionismo y antisemitismo, entendiendo que “[e]l sionismo es un movimiento político nacionalista, surgido a fines del siglo XIX, y que hasta la segunda mitad del siglo XX tuvo una representación absolutamente marginal dentro de la comunidad judía [...] El sionismo es una corriente política, no es ni una religión ni una identidad étnica, es un movimiento político y como tal es plenamente criticable como todos los movimientos políticos....”.

Asimismo, indicó: “Tampoco son lo mismo el Estado de Israel, su gobierno, la población que habita ese Estado, las personas que adhieren políticamente al sionismo y los integrantes de la comunidad judía, entendida en su sentido amplio, no solo aquellos que son practicantes de la religión, sino todos aquellos que asumen esa identidad, sus tradiciones, su herencia”.

### **c. Prueba acompañada por la defensa**

La defensa también acompañó prueba documental, la que se detalla a continuación.





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5

*c.1. Informe elaborado por Gerardo Leibner*

El historiador y miembro del cuerpo de docentes e investigadores titulares del Departamento de Historia General de la Universidad de Tel Aviv se refirió a las publicaciones realizadas por Vanina Biasi, indicando *"...son sin lugar a duda declaraciones polémicas por cuanto expresan opiniones y apreciaciones sobre hechos dramáticos y actuales que han costado y están costando la vida de mucha gente, palestinos e israelíes, desde hace ya varios meses, hechos bélicos sobre los cuales existen opiniones muy polarizadas en todo el mundo"*.

También indicó que: *"Siendo el sionismo la ideología dominante en Israel puede considerarse a las narrativas sobre el conflicto bélico difundidas por los voceros oficiales israelíes y quienes los apoyan y difunden en otras partes del mundo como «narrativa sionista», aunque esto sea en mi opinión y criterio una calificación simplista y reductiva. Que no comparta yo (y probablemente muchos otros) dicha expresión no significa de ninguna manera, que al utilizarla se esté incurriendo en «la justificación o promoción de la discriminación religiosa, alentando y/o incitando a la persecución o el odio contra un grupo de personas»"*.

Por su parte, advirtió que el sionismo ha sido resistido y duramente criticado por diversas corrientes de opinión judía y ello llevaría a entender que antisionismo no es sinónimo de antisemitismo.

De esta forma, individualizó ciertas corrientes como, por ejemplo, la dinastía Satmar en Nueva York, grupos alineados con los postulados marxistas, entre otros.

*"La calificación del Estado de Israel como «nazi en sus prácticas y su ideología», ha tomado fuerza como reacción crítica ante las políticas discriminatorias y represivas del Estado de Israel en relación con la población árabe-palestina en los territorios que domina militarmente y coloniza y ante los enclaves palestinos auto-gobernados que mantiene bajo sitio..." [...] Sin embargo [...] no se trata de una acusación discriminatoria lanzada contra un colectivo humano (nación, pueblo, grupo étnico, religión)..."*.



Asimismo, indicó que una crítica al Estado que monopoliza la fuerza en un determinado territorio, no puede ni deber ser considerada como dirigida hacia quienes son gobernados.

En ese orden de ideas, sostuvo que: *“Sí considero importante aclarar que la asociación de políticas desarrolladas por el Estado de Israel con el nazismo es una asociación que ha sido realizada repetidamente en el debate público israelí pasado y presente y que, si bien ha sido generalmente repudiada por la mayoría de la opinión pública, nunca ha sido judicialmente sancionada y no es considerada discriminatoria”*.

Finalmente, concluyó: *“La historia del trotskismo incluye numerosos casos en que el apoyo a la lucha de liberación de pueblos oprimidos por ocupación colonial se ha transformado en críticas y rupturas frente a dirigencias nacionales que al liberarse y constituirse como estados independientes o nuevos regímenes han institucionalizado o adoptado políticas nacionalistas excluyentes. En ese sentido los trotskistas han sido y son rigurosamente internacionalistas. Es dentro de ese marco ideológico en el cual deben analizarse los posteos y dichos de Vanina Biasi”*.

#### *c.2. Presentación de la Dra. Silvina Rabinovich*

La autora de este informe es investigadora Titular del Instituto de Investigaciones Filológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Al comenzar su informe, se individualizan las diversas respuestas que recibió Biasi al primer tweet efectuado, relacionado a los hechos que atravesó la niña Emily.

Posteriormente, resaltó que *“[m]ás allá del escándalo que pueda provocar el uso del término “nazi”, hay que saber que esta comparación fue mencionada por el filósofo judío ortodoxo israelí Yeshayahu Leibowitz quien, a finales de los años 80 del siglo pasado se refirió al juez Landau, presidente de la Suprema Corte de Justicia de Israel que legalizó la tortura en los territorios ocupados, como “un hombre con mentalidad nazi...”*.

Asimismo, indicó que Biasi *“[h]abla de la manipulación perpetrada por Benjamín Netanyahu... pero no de todos los judíos, ni siquiera de todos los ciudadanos israelíes...”*.





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5

De esa forma, sostuvo que *"...la acusada no justificó ni promovió discriminación ni odio ni persecución alguna de grupos de personas, ninguna religión fue mencionada por ella, ni siquiera la nacionalidad, pues el sionismo no representa a ninguna religión ni tampoco a una nacionalidad y no se trata de una "idea política" sino de una práctica colonial que ha sido denunciada y limitada sistemáticamente por diversas resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sin que dichas resoluciones fueran acatadas por el Estado de Israel que no hizo sino ampliar y profundizar la condenada ocupación militar de Palestina..."*.

### IV. Amicus curiae

A fs. 230/49, la Dra. Claudia Rocca, en su carácter de presidenta de la Asociación Argentina de Juristas, Hugo Ernesto Godoy, en su carácter de Secretario General de la Central De Trabajadores Argentinos Autónoma; Mariela Pérez Cisneros, Paula Carola Topasso y Eduardo Tavani, en carácter de presidentas/te de la Asamblea Permanente Por Los Derechos Humanos; Iris Pereyra de Avellaneda, en su carácter de presidenta de la Asociación Civil Liga Argentina Por Los Derechos Del Hombre; Sabina Andrea Frederic, en su carácter de Presidenta de la Asociación Civil Instituto de Políticas sobre Delitos Seguridad y Violencia en Foco; Ana Almada, Cecilia Valergas y Elizabeth Quintero en calidad de Coordinadores Nacionales todos ellos del Servicio Paz Y Justicia (Serpaj); Matías Ignacio Fachal, DNI 26.881.331, en su carácter de Secretario General de la Federación Judicial Argentina-, se presentaron como amicus curiae en esta causa.

Todos ellos, según informaron, se encuentran congregados en la Red Federal de los Derechos Humanos y la Democracia.

En aquella presentación, se hizo saber que consideraban que *"...lo primero a clarificar debe ser que sionismo y judaísmo son sencillamente dos cosas distintas, y por lo tanto el antisemitismo y el antisionismo también lo son. El sionismo es una ideología política nacionalista con menos de doscientos años de existencia, mientras el judaísmo es una religión, una cultura para algunos, una nación, una comunidad para*



otros, que data de varios siglos de existencia ya antes de la era cristiana. El vínculo entre uno y otro, sin embargo, es innegable...”.

En relación al contexto bélico, indicaron: *“El conflicto tiene su origen desde antes de la partición del territorio palestino por parte de la ONU en 1948 con el avance colonizador que el sionismo impulsó en acuerdo con el mandato británico. En 1948 cinco países árabes vecinos de Israel le declararon la guerra. Israel ganó esa guerra. Muchos de los residentes árabes de esa zona huyeron del país y otros tantos fueron expulsados de sus zonas residenciales. Los palestinos llaman a esta situación: la Nakba (en árabe significa el desastre o catástrofe). Los más de setenta años de historia del Estado de Israel se caracterizan por su lucha contra los vecinos árabes y palestinos, pues ellos consideran a Israel como un ocupante. Se ha criticado bastante la ocupación israelí de los territorios asignados a los palestinos de conformidad con el plan de partición de las Naciones Unidas y la construcción de asentamientos en esas zonas...”*.

Respecto de los hechos investigados, sostuvieron: *“Nuevamente es necesario puntualizar que las políticas del Estado de Israel, decididas por el partido gobernante, no pueden ser asimiladas a las personas que integran el pueblo judío. De igual modo, el Sionismo como corriente política, no puede ser subsumido al judaísmo y mucho menos al semitismo. Por tanto, estamos frente a una opinión esencialmente política de la Srta. Biasi, en tanto referente político de un colectivo partidario. Consecuentemente, su condena se extendería a todo el arco político que detenta las mismas ideas, principios y valores. Ello, sin duda, sería poner un bozal punitivo a la libre expresión de ideas, y criminalizar las opiniones políticas...”*.

Por tales motivos, las entidades presentadas y reconocidas como *amicus curiae* en autos solicitaron el sobreseimiento de Vanina Biasi.

## **V. Decisiones judiciales adoptadas en autos**

### **a. Auto de procesamiento sin prisión preventiva**

El pasado 7 de abril del 2025, el suscripto dispuso el procesamiento sin prisión preventiva respecto de Vanina Biasi, por considerarla prima facie responsable del delito de incitación a la





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5 discriminación (arts. 45 del Código Penal de la Nación y art. 3 de la ley 23.592), mandando a trabar embargo sobre los bienes o el dinero de su propiedad hasta cubrir la suma de pesos diez millones (\$10.000.000,00.).

### **b. Lo resuelto por la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal**

La resolución adoptada por esta sede fue objeto de apelación por parte de la defensa, siendo que en fecha 7 de agosto del 2025, la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero confirmó la resolución de mérito.

Al adoptar tal decisión, la Alzada entendió que: "[I]a lectura que el receptor hace en sus redes del mensaje suele ser lineal y generalizada, y es justamente esta pérdida de matices lo que lo convierte en una enunciación pública que interpela colectivos enteros como si fueran homogéneos, otorgándole a la masividad de su repercusión la capacidad de transformar expresiones subjetivas en palabras hostiles, sobre todo cuando refuerzan estereotipos o legitiman prácticas de exclusión. Estos peligros hacen que cuestiones tan tenues y específicas como las que destaca la defensa no se perciban en el mensaje. En la arena de las redes sociales el debate académico que se propone resulta extraño, cuando no inasible. La distinción entre semitismo y sionismo, entre criticar una política estatal o cuestionar al pueblo que allí reside, son aspectos que pierden su definición cuando ingresan al juego anárquico de las redes sociales. Ese carácter masivo, anónimo, desordenado, impone una mayor responsabilidad en los momentos y modos de su uso frente a los potenciales daños que pueden derivarse de la multiplicación descontrolada de lo que allí se lanza, emancipado ya de todo origen y sentido [...] En ese escenario adquieren particular relevancia los extremos valorados por el a quo: el canal empleado, los alcances de la hablante, el contexto, las repercusiones. Todo ello describe un panorama en donde las expresiones pierden la dirección que se les procuró dar, adquiriendo un cariz que enturbia su sentido comunicacional y que engendran el peligro que funda su calificación como posibles testimonios alcanzados por la ley punitiva" (del voto de Mariano Llorens).



En consonancia con ello, los Dres. Bruglia y Bertuzzi sostuvieron: "*... analizada la cuestión traída a estudio, se advierte que las publicaciones efectuadas por Vanina Natalia Biasi han excedido los márgenes legalmente permitidos para el ejercicio de la libertad de expresión, configurando así una conducta que encuadra, prima facie, en el tipo penal que se le atribuye. Más allá de las explicaciones brindadas por la propia Vanina Biasi en su descargo - junto con los argumentos expuestos por su defensa respecto de la intención subjetiva de su mensaje y del alcance que pretendía darle a sus expresiones, lo cierto es que, en el marco en que fueron realizadas, se observan como perjudiciales y discriminatorias para la comunidad judía, afectando su dignidad y derechos, y excediendo el umbral de protección que el orden jurídico le reconoce a expresar libremente sus ideas...*".

## **VI. Vista del art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación**

Devuelta que fue la causa, el suscripto entendió que se encontraba completa la instrucción de las presentes actuaciones, en virtud de lo normado en el art. 346 del C.P.P.N., por lo que se le corrió vista a la parte querellante y al Sr. Agente Fiscal, sucesivamente a fin de que se expidieran al respecto.

### **VI. 1. Requerimiento de elevación a juicio formulado por la querella**

En fecha 21 de agosto de 2025, la querella constituida por la DAIA formuló el requerimiento de elevación a juicio.

En este sentido, hizo un repaso por la actividad jurisdiccional llevada a cabo en el marco de las presentes actuaciones, y concluyó: "*...de las probanzas reunidas en instrucción se obtiene que la imputada Biasi perpetró los hechos enrostrados y además, en virtud de dichas probanzas, se funda el requerimiento de elevación a juicio solicitado*".

El acusador particular consideró que "*...las conductas endilgadas a Vanina Natalia Biasi se subsumen prima facie en el art. 3 de la Ley 23.592. Ello bajo el entendimiento de que las expresiones imputadas configuran una acción discriminatoria que alienta al odio contra la comunidad judía*".

### **VI. 2. Requerimiento de elevación a juicio del Sr. Fiscal**





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5

En fecha 3 de septiembre del corriente año, el Dr. Eduardo Taiano contestó la vista oportunamente conferida, requiriendo la elevación a juicio de Vanina Biasi.

En ese sentido, el titular de la acción penal mencionó los elementos probatorios que se recabaron a lo largo de la instrucción:

1) Denuncia efectuada el día 29 de noviembre de 2023 por el fiscal federal Carlos Stornelli ante la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, junto con la documentación aportada, conformada por: a.- Copia de la noticia periodística publicada en el diario Clarín el día 28 de noviembre de 2023, titulada: "Una diputada de izquierda calificó de «construcción narrativa sionista» la dramática historia de una nena secuestrada por Hamas y provocó un amplio repudio". b.- Captura de pantalla de las dos publicaciones realizadas por Vanina Biasi en la red social "X" con fecha 27 de noviembre de 2023 (identificadas como Mensaje 1 y Mensaje 2).

2) Capturas de pantalla obtenidas por esta Fiscalía de las publicaciones efectuadas por Biasi en la red social "X" correspondientes a los siguientes días: 5 de diciembre de 2023 (Mensaje 3); 22 de diciembre de 2023 (Mensaje 4); 16 de noviembre de 2023 y repostado el 6 de enero de 2024 (Mensaje 5); 7 de enero de 2024 (Mensaje 6); 27 de enero de 2024 (Mensaje 7) y 28 de enero de 2024 (Mensaje 8), que fueron incorporadas al Sistema Lex-100 el 28/02/24.

3) Dictamen emitido por Ariel Augusto Gelblung, en su carácter de Director del Centro Simón Wiesenthal (incorporado al Sistema Lex-100 el 08/04/24).

4) Declaración testimonial de Alejandro Finocchiaro, en su carácter de ex embajador de nuestro país ante la Alianza Internacional para la Recordación del Holocausto -IHRA- y actualmente diputado nacional, conforme las previsiones del artículo 250 del CPPN (incorporada al Sistema Lex-100 el 25/06/24).

5) Informe labrado por el Dr. Juan Antonio Travieso, en su carácter de Director del Observatorio sobre la Lucha del Antisemitismo de la Facultad de Derecho de la UBA (incorporado al Sistema Lex-100 el 26/06/24).



6) Declaración testimonial de Marcos Marcelo Fiumara, juez del Tribunal en lo Criminal nro.4 del Departamento Judicial de La Matanza y especialista en la materia, conforme las previsiones del artículo 250 del CPPN (incorporada al Sistema Lex-100 el 05/08/24).

7) Declaración testimonial de Fabiana Loguzzo, en su carácter de embajadora de nuestro país ante la Alianza Internacional para la Memoria del Holocausto -IHRA-, conforme las previsiones del artículo 250 del CPPN (incorporada al Sistema Lex-100 el 09/08/24).

8) Informe labrado por la Dra. Fabiana Mindlin y el Dr. Jonathan Karszenbaum, directores del Museo del Holocausto de Buenos Aires (incorporado al Sistema Lex-100 el 22/08/24).

Luego, destacó las manifestaciones vertidas por la imputada, al momento de celebrarse la declaración indagatoria, a las que me remito en honor a la brevedad.

A continuación, el Sr. Fiscal fundamentó su requerimiento de elevación a juicio y en ese sentido, entendió que "*[l]os elementos probatorios reunidos durante la instrucción resultan suficientes a mi juicio para dar por acreditada la responsabilidad de Vanina Natalia Biasi en cuanto a los hechos que se le imputan. De la prueba se desprende acabadamente que en el período comprendido entre los días 27 de noviembre de 2023 y 29 de enero de 2024, Biasi publicó diversos mensajes en su cuenta de la red social X (@vaninabiasi) dirigidos a incitar y alentar el odio contra la comunidad judía...*"

Seguidamente, entendió que para comprender los hechos es necesario tener en consideración las siguientes circunstancias: a) el contexto; b) la normativa y estándares aplicables; c) el análisis efectuado por los expertos en la materia y d) los límites legalmente establecidos al derecho de libertad de expresión.

En relación al contexto, el Sr. Fiscal entendió que "...Biasi publicó los mensajes luego del atentado terrorista desarrollado por la organización "Hamás" en el territorio de Israel que tuvo lugar el día 7 de octubre de 2023. Por lo tanto, su discurso no debe ser analizado de forma





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5  
*aislada, ya que se encuentra íntimamente relacionado con aquel suceso y con las acciones desplegadas por el Estado de Israel para desarticular esa organización...*"

En este sentido, recordó las explicaciones vertidas por el Dr. Fiumara: *"...la organización 'Hamas' tiene como objetivo, de acuerdo a su propia carta fundacional, el asesinato de todos los judíos del mundo. En este marco, el día 7 de octubre de 2023, miles de militantes de la organización 'Hamas' ingresaron al territorio del Estado de Israel con el objeto de asesinar y secuestrar la mayor cantidad de civiles posibles..."*

Asimismo, trajo a colación las manifestaciones del Dr. Juan Antonio Traverso, quien *"...remarcó que "el tan mentado 'antisionismo' no es más que una forma, habitualmente virulente y maquillada de antisemitismo, disfrazada de militancia o activismo político"*.

Finalmente, indicó que *"...el Dr. Gelblung aclaró que «ser sionista no implica estar en contra de la creación de un eventual estado Palestino, sino por el contrario, pretender una coexistencia con fronteras seguras con todos los vecinos de la región», por lo tanto «apoyar esta ideología, que dio lugar a la creación del Estado de Israel no implica de forma alguna un criterio racista ni necesariamente belicoso».*

Respecto a la normativa y estándares internacionales, sostuvo que son aplicables al *sub examine*: 1) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2) Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 3) Convención Americana sobre Derechos Humanos y 4) Ley 23.592 sobre "Actos discriminatorios", 5) Definición Operativa de Antisemitismo de la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto (IHRA) y 6) El "Test de las Tres D" de Sharansky, el Representante contra el Antisemitismo de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).

En razón de ello, el Dr. Taiano detalló las conclusiones obtenidas respecto de cada mensaje objeto de imputación:

- Mensaje 1 (publicado el 27 de noviembre de 2023)  
*"miles sufriendo porque Emily había sido asesinada y finalmente todo era una*



*construcción de la narrativa sionista a la que poco le importa la vida de la gente y su sufrimiento”.*

Aquí recordó las explicaciones trazadas por el Dr. Travieso, entre otras: *“la frase analizada puede ser considerada antisemita porque deslegitima la perspectiva sionista, niega la empatía hacia el sufrimiento judío y perpetúa estereotipos negativos sobre los judíos. Estos puntos se fundamentan en la definición de la IHRA sobre el antisemitismo, que identifica estas formas de discurso como contrarias a los principios de respeto y dignidad hacia la comunidad judía”.*

- Mensaje 2 (publicado el 27 de noviembre de 2023) *“el estado sionista es nazi por sus prácticas y su ideología y entiendo que a un propagandista de un Estado terrorista, genocida y asesino de niños le moleste leerlo, pero sus patoteadas no me van a silenciar”*

Aquí sostuvo que *“[e]l Dr. Gelblung refirió que estas expresiones contienen los componentes de “Deslegitimación” y “Demonización” contemplados en el “Test de las Tres D”. En primer lugar, sostuvo que el objetivo del mensaje fue deslegitimar “las acciones del Estado de Israel igualándolo con el de los mayores victimarios judíos en la historia de la humanidad”. En esa línea remarcó que “el nivel de perversidad incluido en esa acusación a quien logró armar un proyecto de vida habiendo perdido un tercio de su población mundial, igualándolo con sus otrora verdugos, es inconmensurable y altamente insultante y discriminador”.*

Indicó también que: *“El Dr. Fiumara también fue conteste al concebir esa expresión como un acto antisemita, ya que “la IHRA justamente define como un ejemplo de antisemitismo comparar la política de un estado democrático como Israel con la del nazismo”.*

- Mensaje 3 (publicado el 5 de diciembre de 2023) *“El Haaretz es uno de los principales diarios israelíes. Mientras acá unxs fanáticxs te linchan por decir que Netanyahu miente. Con 7000 Niños asesinados en apenas 60 días los de los haiters sionistas en las redes y medios, es complicidad directa con el genocidio”.*

En lo que respecta a la segunda parte de este mensaje, manifestó que el Dr. Travieso entendió que *“...se estaría discriminando y estigmatizando al pueblo judío y su movimiento de reivindicación nacional,*





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5  
*de conformidad con lo previsto en la Ley 23.592. Además, remarcó que la definición adoptada por la IHRA identifica como antisemitas las acusaciones desatinadas y desproporcionadas contra Israel. Por lo tanto, “una acusación de asesinato masivo de niños sin ninguna duda encuadraría en este supuesto...”.*

- Mensaje 4 (publicado el 22 de diciembre de 2023)  
*“Sigue la masacre del pueblo palestino. Sigue el silencio cómplice del poder económico y mediático. Sionismo es genocidio. Sionismo es apartheid. Sionismo es la construcción de una narrativa mentirosa en la que el ocupante es víctima y el ocupado victimario”.*

*“En cuanto a las graves acusaciones de promover un supuesto “genocidio”, “apartheid” y una “narrativa mentirosa”, atribuidas al sionismo y pueblo judío, aseguró que son manifestaciones de antisemitismo según la definición adoptada por la IHRA y actos discriminatorios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 23.592”.*

*“En efecto, concluyó que esta manifestación encuadra en la definición adoptada por la IHRA, por cuanto califica como ejemplo de antisemitismo lo que se llama el “mito sobre la conspiración judía mundial” o la acusación de que dominan los medios de comunicación, economía, instituciones, etc...”.*

- Mensaje 5 (publicado el 16 de noviembre de 2023 y repostado el 6 de enero de 2024) *“Mientras la @DAIAArgentina y Betar amenazan a quienes defendemos al pueblo palestino, hacen silencio y apoyan a antisemitas de todo tipo que enlodan la historia de lucha de las comunidades judías en todo el mundo. Sionismo no es judaísmo. Abro hilo”.*

*Aquí, el Sr. Fiscal recordó que “El Dr. Travieso explicó que separar artificialmente el “sionismo” del “judaísmo” podría considerarse una manifestación de antisemitismo según la definición de la IHRA, ya que busca “negar al pueblo judío su derecho a la autodeterminación, por ejemplo, afirmando que la existencia del Estado de Israel es un proyecto racista ilegítimo”.*

- Mensaje 6 (publicado el 7 de enero de 2024) *“Nunca son exabruptos, no importa la crueldad de lo que leas. Son descripciones*



del colonialismo, el racismo, el exterminio y desplazamiento que promueve el Estado fascista de Israel”.

Entre otras cosas, advirtió: *“El Dr. Travieso refirió que varias partes de esta afirmación podrían considerarse actos de antisemitismo al contener acusaciones abiertamente desatinadas, desproporcionadas, demonizadoras y estereotipadas contra Israel y el pueblo judío [...] De este modo, concluyó que “calificar a Israel como ‘Estado fascista’ promotor de un ‘exterminio’ y ‘racismo’ implica demonizar y deshumanizar al Estado judío con descripciones propias de la doctrina antisemita clásica, lo cual la IHRA prohíbe expresamente”.*

- Mensaje 7 (publicado el 27 de enero de 2024) *“Memoria del Holocausto es no justificar nunca el exterminio de ningún pueblo. El supremacismo y el racismo que dieron sustento ideológico al exterminio del pueblo judío, están hoy presentes en la justificación del genocidio palestino a manos del Estado de Israel”. “La memoria del holocausto es manipulada por los defensores de los crímenes del sionista Netanyahu que emulan a los que sufrieran millones de judíos, a los que el sionismo no representa ni mucho menos honra”.*

El titular de la acción penal sostuvo que, de las constancias de autos, surge que *“...la utilización del Día de la Memoria del Holocausto para demonizar, deslegitimar y realizar acusaciones absolutamente desatinadas contra el Estado de Israel y la ideología nacional judía, difundiendo estereotipos denigrantes propios de la doctrina antisemita clásica, constituye una manifestación de antisemitismo según los estándares internacionales vigentes...”.*

- Mensaje 8 (publicado el 28 de enero de 2024) *“Los nazis sionistas necesitan destruir la ayuda humanitaria de la UNRWA para que el exterminio se acelere. Usan la hambruna, como ocurría en los campos de concentración nazis, como mecanismo de exterminio”.*

Aquí, *“[e]l Dr. Travieso señaló que en estas manifestaciones se produce una triple acusación desatinada que comprende: calificar a los “sionistas” como “nazis”, acusarlos de planificar un “exterminio” mediante la hambruna y realizar la inaceptable comparación con los campos de concentración nazis...”.*





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5

Finalmente, respecto a los límites al derecho de la libertad de expresión, el Dr. Taiano esgrimió que las expresiones de Biasi “...no constituyen meras críticas dirigidas al Estado de Israel, sino que fomentan un discurso de odio contra la comunidad judía, lo cual excede el ámbito de protección del derecho invocado...”.

En este sentido, continuó razonando que “[a]nte la supuesta colisión que podría existir entre el tipo penal previsto en el artículo 3 de la Ley 23.592 y el derecho constitucional de libertad de expresión, se ha considerado que “el Estado no puede prohibir una determinada idea u opinión porque resulte ofensiva para ciertas personas, pero si puede hacerlo respecto de una idea determinada a los fines de preservar el orden público y prevenir actos de violencia o evitar la lesión de otros derechos garantizados constitucionalmente” (Tazza, Alejandro, “Código Penal de la Nación Argentina Comentado, Parte Especial”, Tomo II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, págs.577/8)....”.

De esta forma, concluyó que “...el discurso de Biasi no queda comprendido en el derecho constitucional de libertad de expresión. Los testimonios recolectados han demostrado que los mensajes lejos de expresar una mera diferencia ideológica o política, fueron idóneos para justificar y promover el odio contra la comunidad judía...”.

En aquel sentido, “... se puede concluir que el contexto y frecuencia de los mensajes, sumado al tenor de las palabras utilizadas, el medio escogido para su difusión y la repercusión obtenida permiten considerar que las expresiones tuvieron virtualidad suficiente para incitar el odio contra la comunidad judía...”.

En razón de todo ello, el Representante del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio respecto de Vanina Natalia Biasi.

### **VII. Vista del art. 349 del Código Procesal Penal de la Nación**

El 12 de septiembre del corriente año, la defensa representada por las Dras. Alaniz y Kunis, contestaron la vista conferida.



En aquella oportunidad, por un lado, plantearon una excepción de incompetencia y, por el otro, instaron el sobreseimiento de su defendida Vanina Biasi, oponiéndose a la elevación a juicio.

En lo que respecta a la oposición formulada, los argumentos serán analizados en los apartados IX y X del presente resolutivo.

## **VII.1. Excepción de incompetencia**

### **a. El planteo**

En el marco de los autos principales, en fecha 4 de septiembre del corriente año, se corrió vista a la defensa de Vanina Biasi, conforme lo normado por el artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación.

En aquella oportunidad, las Dras. Alaniz y Kunis interpusieron excepción de falta de competencia de este Tribunal, destacando el carácter excepcional de la competencia federal y su interpretación restrictiva y rigurosa.

En esa línea, postularon que "[e]l fuero federal carece de competencia para entender en las cuestiones tipificadas en la ley 23.592, virtud que el juez natural para entender en las mismas, es el juez de primera instancia en lo penal, contravencional y de faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...".

Para así hacerlo, argumentaron que la garantía establecida en el artículo 18 de la Constitución Nacional tiene por fin proteger a la persona sometida al proceso penal, para que ésta fuera juzgada por el juez competente, designado por ley, vigente al momento de haberse cometido el hecho, garantizándose así la independencia e imparcialidad del juzgador.

En concreto, refirieron que, conforme surgía de la imputación, el procesamiento, y el requerimiento de elevación a juicio tanto del Sr. Agente Fiscal como de la parte querellante, el delito que se atribuía a su defendida resultaba ser el tipificado en el artículo 3 de la Ley 23.592.

En ese sentido, expresaron que se trataría de uno de los tipos penales que había sido transferido a la órbita de la jurisdicción





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5 de la Ciudad de Buenos Aires (conforme el convenio nro. 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias), el cual fuera ratificado por el Congreso de la Nación mediante Ley N° 26.357, y por la Legislatura Porteña mediante Ley N° 2.257.

En la misma línea, las Dras. Alaniz y Kunis hicieron mención a lo previsto por el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, ocasión en la que concluyeron que la imputación formulada hacia su defendida no encuadraba dentro de los supuestos habilitantes de este Fuero.

Al respecto, trajeron a colación diversas citas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En particular, expusieron: *"nuestro máximo tribunal ha dejado establecido un criterio rector en fallos como Oberti c/ Panziraghi, Castillo c/ Cerámica Alberdi, entre tantos otros: «Las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones». A su vez, la Corte ha sostenido que la competencia de los tribunales federales es, por su naturaleza, restrictiva, de excepción y con atribuciones limitadas a los casos que menciona el Art 116 CN". "Lo contrario implicaría reconocer que las pautas limitativas que fija la Constitución Nacional cuando se trata de derecho común, referentes a la no alteración de las jurisdicciones locales y a la aplicación de esas leyes por los tribunales de provincias si las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, pueden ser obviadas por la sola voluntad del legislador (Fallos 271:206)".*

Argumentaron, entonces, que en las presentes actuaciones no se vislumbraba una finalidad federal, sino que, por el contrario, se establecía expresamente la intencionalidad del poder legislativo de que el delito previsto en la Ley 23.592 tuviese naturaleza ordinaria. Especificaron que dicho criterio había sido recientemente ratificado por la Corte en el fallo "Paoli s /incidente de competencia", al sostener: *"este Tribunal ha señalado, en el precedente registrado en Fallos: 342:667, que la lectura de los artículos 121, 116 y 75 inciso 12 de la Constitución Nacional indica que el diseño institucional en materia jurisdiccional se erige sobre el principio de que la competencia federal se*



*encuentra acotada y definida a los poderes que las provincias delegaron en el Estado Federal. De ahí que, desde su instalación, es inveterada la jurisprudencia de la Corte que sostiene que la competencia de los tribunales federales es restrictiva (Fallos 1:170;327:3886; 328:1810; Competencia FCB 8630/2014/CS1 "Viale, Claudio Horacio s/pedido de inhibitoria en autos SAC 230928 Barbero, José Luis y otros -estafa procesal y otro s/estafa procesal, asociación ilícita y falsedad ideológica", sentencia del 11 de agosto de 2015, entre muchos otros)" y que "...esta Corte ha sostenido desde antaño que constituye su deber indeclinable el salvaguardar la jurisdicción provincial de aquellas restricciones indebidas, el impedir que se desnaturalice la jurisdicción del juez federal por convertirlo en un magistrado del "fuero común" y el asegurar que la justicia estadual cumpla la misión que le es propia (Fallos: 113:263; 117:146; 248:781; 271:206; 300:1159; entre muchos otros)".*

Asimismo, agregaron, que se había dado lo que se calificó como una "creación pretoriana temeraria" al utilizarse como argumento para justificar la intervención del fuero federal la condición de Diputada Nacional de Biasi. Al respecto, además de criticar dicha argumentación señalaron que lo siguiente: "*... al momento de los hechos que se imputan (publicaciones en la red social X de noviembre del 2023 a enero del 2024), Vanina no era diputada en razón que no había asumido la banca. Recién en junio de 2024, por el acuerdo de rotación de bancas que tiene el Frente de Izquierda, asumió como Diputada Nacional en rotación de la compañera Miryam Bregman...*".

También destacaron que la imputada tampoco reviste actualmente el carácter de diputada nacional. Finalmente, concluyeron que, habiéndose formulado el requerimiento de elevación a juicio por parte del Ministerio Público Fiscal y de la parte querellante por el delito previsto en el artículo 3 de la ley 23.592 y no habiendo otro delito que investigar, no correspondía la intervención de este fuero federal, por considerar que se trataría de un delito común y que, por tanto, el juez natural con competencia en la materia era aquel de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recibida que fue la presentación efectuada por la





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5  
Defensa de Vanina Natalia Biasi, y conformado el presente incidente, se corrió vista al Sr. Agente Fiscal y a la parte querellante, de conformidad con lo previsto por el artículo 340 del Código Procesal Penal de la Nación.

### **b. Lo resuelto por este Tribunal**

En fecha 7 de octubre pasado resolví no hacer lugar a la excepción de incompetencia en lugar de la materia planteada por la defensa.

Para resolver en ese sentido, tuve especialmente en cuenta la decisión de fecha 19 de diciembre de 2023 adoptada por Sala I de la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal al revocar la resolución de incompetencia por la materia inicialmente adoptada en esta sede.

En dicha oportunidad, en su considerando nro. IV, el Tribunal de Alzada consignó: "*...para resolver una cuestión de competencia, ésta debe hallarse precedida de una adecuada investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa, las circunstancias de modo y lugar en que habrían ocurrido y las calificaciones que les puedan ser atribuidas*" (Fallos: 301:472; 302:853; 306:728; 315:312; entre otros). Frente al rol social que desarrolla la imputada, el ámbito en el que habría canalizado sus manifestaciones, el sentido de sus dichos y la reiteración de sus mensajes entiendo que la lectura hecha por el a quo resulta apresurada. Todos estos extremos reclaman una profundización acerca del genuino significado de los episodios denunciados así como de su completa gravitación, como tarea que debe ser asumida, en principio, por este fuero federal".

Las medidas llevadas adelante en el marco de este expediente llevaron a este Tribunal a la conclusión de que correspondía tener acreditado -con el grado de certeza propio de esta etapa procesal-, que la imputada había incurrido en el delito de incitación al odio contra la comunidad judía, previsto en el artículo 3 de la ley 23.592.

En este marco, señalé que si bien la figura penal citada fue objeto de transferencia a la justicia local mediante el Convenio N.º 14/2004 y su ratificación legislativa, correspondería mantener la



competencia federal en casos como el presente, toda vez que la materia en cuestión involucra principios constitucionales y compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional.

Consideré importante destacar que, respecto a este punto, se ha sostenido: "*...si bien la hipótesis delictiva objeto de investigación fue transferida al ámbito local por imperio de la ley 26.357, esa regla sólo resulta aplicable en aquellos casos que, por sus características, queden excluidos de la jurisdicción federal, pues al derivar ésta directamente de la Constitución Nacional no puede ser alterada por la legislación ordinaria...*[C.932.XLVII,(Vázquez Berrosteguieta, Com., 'D'Elía, Luis', 12/2/13]" María Cecilia, "Competencia Penal de los Tribunales Federales", Hammurabi, 2019, pág. 237).

En ese sentido y habiendo transitado este proceso una investigación que ha llegado a la etapa intermedia en este fuero, entendí oportuno referirme a aquellas circunstancias remarcadas por la Alzada como parámetros a tener en cuenta, en ocasión de decidir mantener la competencia federal en esta causa.

Por un lado, valoré que el rol social y político que ostenta la imputada Vanina Natalia Biasi, como dirigente del partido político Frente de Izquierda, tal como se ha advertido a lo largo de las actuaciones, va más allá del momento en el cual ostentó el cargo de Diputada Nacional, puesto que sus manifestaciones son alcanzadas por un colectivo masivo.

Por otro lado, en cuanto al ámbito en que fueron emitidas dichas manifestaciones, como ya se ha destacado a lo largo de las actuaciones que la red social "X" se caracteriza por su difusión masiva y alcance a un número indeterminado de usuarios, a lo que se suma la reiteración de tales mensajes.

En consecuencia, consideré que la condición de dirigente política nacional, el medio escogido para su divulgación y la repercusión obtenida por tratarse de una persona con trayectoria dirigencial y legislativa en el ámbito nacional -circunstancias que fueron valoradas en el auto de procesamiento de fecha 7 de abril de este año y por el Excmo. Tribunal de Alzada al revisar dicha decisión





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5 en fecha 7 agosto de 2025-, fundamentaban el mantenimiento de la causa en este fuero.

### **c. Lo resuelto por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal**

La decisión precedentemente reseñada apelada por la defensa motivando la intervención de la Excma. Cámara del Fuero.

En ocasión de conocer de los agravios esgrimidos, en fecha 27 de octubre pasado la Sala I -con voto unipersonal del Dr. Mariano Llorens- resolvió: **"REVOCAR** la decisión de fecha 7 de octubre pasado y **HACER LUGAR** a la excepción de incompetencia planteada por la defensa de Vanina Biasi, **DECLARANDO** que deberá seguir interviniendo en las presentes actuaciones la justicia Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires..." -CCCFed. Sala I, CFP 4209/2023/4/CA3 BIASI, Vanina s/competencia J. 3 - S. 5 (c. n° 63.643 - V. B.)-.

Para resolver en ese sentido, el Dr. Llorens consideró: *"Es cierto que en mi primera intervención concluí que la causa debía tramitar ante este fuero de excepción. Mas tal decisión se respaldó en el embrionario estado de la investigación y en la ausencia de elementos suficientes, en ese momento, para descartar la competencia de esta jurisdicción (cf. CFP 4209/2023/1/CA1, rta. el 19/12/2023).*

*Sin embargo, el actual escenario se presenta muy diferente al entonces ponderado. La etapa procesal que se transita actualmente permite afianzar todas las aristas de la conducta adjudicada y su consecuente significado jurídico de modo que el único asunto de reproche es la comisión del obrar descrito por el artículo 3° de la ley 23.592, figura penal que resulta de competencia de la justicia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de esta ciudad.*

*Entonces, a la luz de lo señalado, frente al nuevo escenario que viene a examen -donde ya se ha concluido con la investigación y formulado la correspondiente acusación-, resulta acertada la excepción planteada por lo que corresponde declarar la incompetencia de este fuero de para intervenir en las presentes actuaciones en razón de la materia".*



#### **d. Lo resuelto por la Excma. Cámara Federal de Casación Penal**

La decisión precedentemente citada fue objeto de recurso de casación por parte de la querrela constituida por la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (D.A.I.A.).

En ocasión de resolver sobre la procedencia del recurso, en fecha 18 de diciembre pasado la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió revocar la decisión de la Cámara Federal de apelaciones reseñada en el punto anterior y estar al rechazo de la excepción de incompetencia resuelta en esta sede.

El Dr. Juan Carlos Gemignani, consideró al respecto:

*“...si bien es cierto que el delito barajado [art. 3° segundo párrafo, ley 23.593] fue transferido a la justicia ordinaria de la ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante convenio N° 14/2004, (Ley 26.357) y no excita per se la competencia federal –art. 33 inciso “e” del C.P.P.N.-, puesto que tal como lo sostiene la inveterada doctrina emanada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aquella es excepcional y está circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes, las cuales son de interpretación restrictiva (ver Fallos 197:161, 326:4988, 328:988, entre otros). Sin embargo, y más allá de las disquisiciones en torno a la naturaleza eminentemente federal de la Ley 23.592 (Actos Discriminatorios), al rol social y político que ostenta la imputada Biasi o el alcance que la red social “X” le dio a las publicaciones realizadas por la imputada, considero que resulta de aplicación al caso el criterio sentado por nuestro más alto tribunal por el cual se priorizan en la resolución de conflictos de competencia, razones de economía procesal y mejor administración de justicia (Fallos 328:3963 y 330:3623, entre otros), que asegure el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; 7.5 y 8. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9.3 y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)”.*

*“En particular, el estado avanzado de la investigación –que ya cuenta con requerimiento fiscal de elevación a juicio y con la contestación de*





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5  
*la vista del art. 349 del C.P.P.N. por la defensa-, permite vislumbrar en la declaración de incompetencia una dilación que podría ser perjudicial para el éxito del proceso, por lo que debe ser revocada”.*

*“Es que conforme lo sostuviera en los autos nro. 36 38/13 “Cirigliano, Sergio y otros s/ recurso de casación” Reg. 1240/13, rta. 11/7/13, la consagración puntual del principio de oficialidad, según el cual la persecución penal, entendida ésta en sentido amplio, esto es, no sólo como actividad de la fiscalía, sino también como actividad del tribunal; se realiza de oficio, o sea, constituye una “obligación del Estado” (Cfr. Roxin, Claus, Derecho Procesal Penal, Ed. Del Puerto, 2.000, pág. 83)”.*

*“También entiendo que la declaración de incompetencia dispuesta en autos atenta contra razones de economía procesal y la necesidad de favorecer la buena, rápida y eficaz marcha de la administración de justicia frente a la investigación de graves hechos como los investigados en autos que prima facie atentaron contra un grupo indeterminado de personas a causa de su religión, alentando o incitando a su persecución u odio. Por lo demás, recordemos que la presente investigación –que carece de complejidad- lleva ya más de dos años de trámite en su totalidad en el fuero federal (la causa tuvo su inicio con la denuncia realizada el 28 de noviembre de 2023), por lo que de mantenerse la incompetencia declarada, ello sólo generaría una dilación aún más excesiva del proceso cuando lo único que resta es la resolución del instructor en los términos del art. 350 del C.P.P.N. y, de corresponder, el auto de elevación a juicio y su elevación al tribunal oral para la realización del debate oral y público, todo lo cual deberá de realizarse con la premura que el caso amerita”.*

El Juez Carlos A. Mahiques compartió la decisión de preopinante por considerar que *“concurren circunstancias que exorbitan la competencia jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.*

Al respecto, señaló: *“No resultan controvertibles el carácter político, el impacto emocional y la repercusión social que genera la difusión del tipo de mensajes como los aquí denunciados en los diferentes segmentos de la comunidad. Ellos fueron proferidos y reiterados, además, por una dirigente de primera línea de uno de los partidos políticos con representación parlamentaria nacional”.*



*“Asimismo, el medio de divulgación utilizado por la imputada (red social X) es un recurso de alcance masivo y con eficacia comunicacional instantánea a un público indiscriminado y espacialmente ilimitado”.*

*“Si bien el delito previsto en el art. 3 de la ley 23.592 integra el convenio 14/2004 de transferencia de competencia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la regla sería que corresponde a dicho ámbito jurisdiccional su investigación y juzgamiento, entiendo aplicable a la especie la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que excepciona hechos como el de trato cuando está en juego una norma que «reglamenta directamente un principio constitucional de tal magnitud, que excede el concreto interés de la parte e involucra y afecta a toda la comunidad -artículo 16 y concordantes de la Ley Fundamental y pactos internacionales incorporados a ésta» (cfr. causa “F.C.C. Medio Ambiente S.A. c/Intendente Municipalidad de Quilmes s/amparo, F.1075, L. XXXII; Fallos 322:3578; y 324:392)”.*

*“En su virtud, otros precedentes del máximo tribunal emitidos con posterioridad a la firma del sobredicho convenio, ratificaron aquel criterio en favor de la competencia del fuero federal respecto del juzgamiento del delito materia de imputación (cfr. Fallos 331:851, rta. el 22 de abril de 2008; y res. en causa “Ramírez, Nicolás Raúl s/inf. Art. 3 ley 23.592”, Comp. Nro. 302, L. XLVII, rta. el 16 de agosto de 2011)”.*

Finalmente, el Dr. Diego G. Barroetaveña emitió su voto en idéntico sentido por *“por compartir, en lo sustancial, el análisis efectuado por el colega que lidera el Acuerdo, doctor Juan Carlos Gemignani, que cuenta, además, con el acompañamiento del doctor Carlos A. Mahiques”.*

Consolidada de esta manera la decisión sobre la competencia federal en la causa, habré de analizar a continuación el mérito de la imputación concretada en ella y la oposición a la elevación a juicio formulada por la defensa.

## **VIII. Responsabilidad penal de Vanina Natalia Biasi**

### **a. Introducción**

En el presente acápite se tratarán aquellos argumentos que sustentaron las acusaciones formuladas por la querrela y por el representante del Ministerio Público Fiscal en los correspondientes





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5  
requerimientos de elevación a juicio, y permiten construir y delimitar el reproche penal que se ha dirigido en estas actuaciones contra la imputada.

Las partes acusadoras solicitaron la elevación a juicio de las actuaciones respecto de Vanina Natalia Biasi considerando al respecto que se encontraba acreditada *prima facie* en autos su responsabilidad penal como autora del delito de incitación a la discriminación (arts. 45 del Código Penal de la Nación y art. 3 de la ley 23.592).

La responsabilidad de Biasi encuentra sustento en los elementos probatorios que fueron señalados en el acta de declaración indagatoria recibida por este Tribunal a la imputada, a los cuales se hará referencia a lo largo del presente acápite.

Es a partir del análisis conjunto del plexo probatorio reunido hasta el momento en autos, que el suscripto tiene por acreditado, con el grado de certeza que esta procesal requiere que Vanina Biasi incurrió en calidad de autora en el delito mencionado. Dicho análisis ha sustentado oportunamente el auto de mérito dictado a su respecto en fecha 7 de abril de 2025, decisión que fuera confirmada por la Excma. Cámara del Fuero en fecha 7 de agosto de 2025.

Por tal motivo es que, adelanto, también se dispondrá la clausura de la instrucción y a la elevación a juicio de la causa.

### **b. Cuestiones preliminares**

De modo previo a expresar los argumentos que sustentan la responsabilidad penal de Vanina Biasi por los hechos por los que fuera oportunamente procesada en esta causa, considero pertinente referirme a una serie de cuestiones preliminares que sustentan dicho análisis.

#### **b.1 Definición de antisemitismo propuesta por la IHRA y su recepción en el ámbito nacional**

La Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto (IHRA en inglés), está integrada por treinta y cinco Estados, entre los que se encuentra la República Argentina, y nació



con el objetivo de difundir la memoria y la educación sobre el Holocausto.

El 26 de mayo de 2016, la mencionada Alianza redactó una definición de antisemitismo, que fue adoptada por 31 de los países miembros, la cual fue definida como jurídicamente no vinculante: *“El antisemitismo es una cierta percepción de los judíos que puede expresarse como el odio a los judíos. Las manifestaciones físicas y retóricas del antisemitismo se dirigen a las personas judías o no judías y/o a sus bienes, a las instituciones de las comunidades judías y a sus lugares de culto”*.

En ese orden de ideas, se establecieron algunos ejemplos de acciones que son consideradas antisemitas, como ser:

- pedir, apoyar o justificar muertes o daños contra los judíos, en nombre de una ideología radical o de una visión extremista de la religión.

- formular acusaciones falsas, deshumanizadas, perversas o estereotipadas sobre los judíos, como tales, o sobre el poder de los judíos como colectivo, por ejemplo, aunque no de forma exclusiva, el mito sobre la conspiración judía mundial o el control judío de los medios de comunicación, la economía, el Gobierno u otras instituciones de la sociedad.

- acusar a los judíos como el pueblo responsable de un perjuicio, real o imaginario, cometido por una persona o grupo judío, o incluso de los actos cometidos por personas que no sean judías.

- negar el hecho, el ámbito, los mecanismos (por ejemplo, las cámaras de gas) o la intencionalidad del genocidio del pueblo judío en la Alemania nacionalsocialista y sus partidarios y cómplices durante la Segunda Guerra Mundial (el Holocausto).

- culpar a los judíos como pueblo o a Israel, como Estado, de inventar o exagerar el Holocausto.

- acusar a los ciudadanos judíos de ser más leales a Israel, o a las supuestas prioridades de los judíos en todo el mundo, que a los intereses de sus propios países.





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5

- denegar a los judíos su derecho a la autodeterminación, por ejemplo, alegando que la existencia de un Estado de Israel es un empeño racista.

- aplicar un doble rasero al pedir a Israel un comportamiento no esperado ni exigido a ningún otro país democrático.

- usar los símbolos y las imágenes asociados con el antisemitismo clásico (por ejemplo, las calumnias como el asesinato de Jesús por los judíos o los rituales sangrientos) para caracterizar a Israel o a los israelíes.

- establecer comparaciones entre la política actual de Israel y la de los nazis.

- considerar a los judíos responsables de las actuaciones del Estado de Israel.

Dicha definición fue receptada en nuestro país, en distintos ámbitos, por los tres poderes del Estado.

En primer lugar, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, mediante la resolución nro. 114/2020, del 4 de junio del año 2020, dispuso: *"...adoptase en el ámbito del sector público nacional, en los términos de lo previsto por el artículo 8° de la ley n° 24.156 y sus modificatorias, la definición de "antisemitismo" aprobada por la alianza internacional para el recuerdo del holocausto (IHRA) el 26 de mayo de 2016..."*.

El 14 de septiembre de 2020, mediante la Resolución Conjunta 10/2020 del Congreso de la Nación, la presidenta del Honorable Senado de la Nación y el presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación resolvieron adoptar en sus respectivos ámbitos la definición la IHRA.

En dicha resolución se destacó que nuestro país es miembro pleno de la IHRA desde el año 2002 y que la definición adoptada en mayo de 2016 por treinta y uno de sus miembros *"constituye una guía de trabajo a fines de determinar qué tipo de conductas*



*llevadas a cabo en la vida pública, en medios de comunicación, en instituciones educativas, en ambientes laborales y religiosos pueden ser consideradas antisemitas”.*

Posteriormente, ya en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, el Consejo de la Magistratura de la Nación también dispuso a través de la resolución 343/24, adoptar la definición de “antisemitismo” aprobada por la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto (IHRA). Ello, bajo el entendimiento que *“...la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto (IHRA) reúne a Gobiernos y expertos a fin de reforzar, impulsar y promover la educación, la memoria y la investigación en todo el mundo sobre el Holocausto, así como cumplir con los compromisos asumidos en la Declaración del Foro Internacional de Estocolmo del año 2000 [...] Que, la lucha contra cualquier forma de discriminación, incluyendo el antisemitismo, es una de las políticas de Estado más importantes y por ello la República Argentina participa activamente en todas las iniciativas internacionales y regionales destinadas a combatir ese flagelo”.*

Finalmente, la presidencia de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, el 11 de abril de 2024, mediante resolución nro. 129/24 dispuso: *“Adherir en el ámbito de esta Cámara Federal de Casación Penal a la definición práctica y jurídicamente no vinculante de «antisemitismo» aprobada por la Alianza Internacional de para el Recuerdo del Holocausto (IHRA) el 26 de mayo de 2006 y adoptada por Res. Nro. 114/2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación...”.*

Como se advierte, la definición difundida por la IHRA, goza de amplio reconocimiento en los tres poderes del Estado como directriz interpretativa para discernir qué tipo de conductas o expresiones pueden ser consideradas antisemitas y, por ende, discriminatorias.

## **b.2. Declaración de Jerusalem**

El contenido de la declaración de Jerusalem fue invocado por la imputada en su descargo, así como las instituciones reconocidas como *amicus curiae* al momento de solicitar su sobreseimiento.





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5

Según consta en la propia declaración, fue concebida como una herramienta para identificar, confrontar y concienciar sobre el antisemitismo tal y como hoy en día se manifiesta en los países de todo el mundo. Nace como respuesta a la definición adoptada por la IHRA en 2016, respecto de la cual se considera que *“no es clara en aspectos clave y a que está muy abierta a diferentes interpretaciones, ha causado confusión y generando controversia, debilitando con ello la lucha contra el antisemitismo”*.

En su preámbulo establece: *“Inspirados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1969, en la Declaración del Foro Internacional de Estocolmo sobre el Holocausto de 2000 y en la Resolución de las Naciones Unidas sobre la Memoria del Holocausto de 2005, declaramos que aunque el antisemitismo tiene ciertas características propias, su combate es inseparable de la lucha general contra todas las formas de discriminación racial, étnica, cultural, religiosa y de género...”*.

Define al antisemitismo como *“la discriminación, el prejuicio, la hostilidad o la violencia contra las personas judías por el hecho de serlo (o contra las instituciones judías por ser judías)”*.

Establece varias directrices para determinar acciones como antisemitas, de las cuales haré mención a las vinculadas al *sub examine*, en honor a la brevedad.

Entre las directrices generales se destaca la A.2. que señala lo siguiente: *“La particularidad del antisemitismo clásico es la idea de que los judíos están vinculados a las fuerzas del mal. Esa es la esencia de muchas fantasías antijudías, como la idea de una conspiración judía en la que «los judíos» poseen un poder oculto que utilizan para promover su propia agenda colectiva a expensas de otras personas. Este vínculo entre los judíos y el mal ha persistido hasta la actualidad en la fantasía de que «los judíos» controlan los gobiernos con una «mano oculta», son dueños de los bancos, controlan los medios de comunicación, actúan como «un estado dentro del estado» y son responsables de la propagación de enfermedades (como la Covid -19). Todos estos rasgos pueden ser instrumentalizados por causas políticas diversas (e incluso antagónicas)”*.



Asimismo, la declaración analizada incluye, bajo el acápite “Israel y Palestina” una serie de ejemplos que, a primera vista, son considerados antisemitas, a saber:

- “Responsabilizar colectivamente a las personas judías de la conducta de Israel o tratar a las personas judías, por el mero hecho de serlo, como agentes de Israel” (directriz B.7).

- “Exigir a las personas judías que, porque lo son, condenen públicamente a Israel o al sionismo (por ejemplo, en una reunión política)” (directriz B.8).

- “Considerar que las personas judías no israelíes, por el mero hecho de serlo, son necesariamente más leales a Israel que a sus propios países” (directriz B.9).

- “Negar el derecho de las personas judías del Estado de Israel a existir y prosperar colectiva e individualmente, como personas judías, de acuerdo con el principio de igualdad” (directriz B.10).

A su vez, según la mencionada Declaración, los siguientes ejemplos, a primera vista, no son antisemitas.

- “Apoyar la reivindicación palestina de justicia y la plena concesión de sus derechos políticos, nacionales, civiles y humanos, tal y como recoge el derecho internacional” (directriz C.11).

- “Criticar u oponerse al sionismo como forma de nacionalismo, o defender diferentes acuerdos constitucionales para judíos y palestinos en la zona comprendida entre el río Jordán y el Mediterráneo. No es antisemita apoyar acuerdos que concedan plena igualdad a todos los habitantes «entre el río y el mar», ya sea en dos Estados, en un Estado binacional, en un Estado democrático unitario, en un Estado federal o en cualquier otra forma” (directriz C.12).

- “Las críticas a Israel como Estado fundada en pruebas. Abarca a sus instituciones y principios fundacionales. También a sus políticas y prácticas nacionales y exteriores, así como la conducta de Israel en Cisjordania y Gaza, el papel que desempeña Israel en la región o cualquier otra forma en la que, como Estado, influye en los acontecimientos del mundo. No es antisemita denunciar la discriminación racial sistemática. En general, las mismas normas de debate que se aplican a otros Estados y a otros





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5  
*conflictos de autodeterminación nacional se aplican en el caso de Israel y Palestina. Por lo tanto, aunque sea polémico, no es antisemita en sí mismo comparar a Israel con otros casos históricos, como el colonialismo de asentamiento o el apartheid” (directriz C.13).*

*- “El boicot, la desinversión y las sanciones son formas usuales y no violentas de protesta política contra los Estados. En el caso israelí no son, en sí mismas, antisemitas” (directriz C.14).*

*- “El discurso político no tiene que ser medido, proporcional, moderado o razonable para estar protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o por el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos. Las críticas que algunos pueden considerar excesivas o polémicas o que reflejan un «doble rasero» no son per se antisemitas. En general, la línea entre el discurso antisemita y el no antisemita es diferente de la línea entre el discurso inaceptable y el razonable” (directriz C.15).*

### **b.3. Valoración de los documentos citados**

En oportunidad de dictar el auto de mérito de fecha 7 abril de 2025, consideré que, sin desmerecer el valor de la opinión de los firmantes de la Declaración de Jerusalem, lo cierto es que frente a ello nos encontramos con la declaración de la IHRA como organización intergubernamental y que ha sido adoptada por treinta y uno de sus estados miembro y que, a nivel nacional, ha sido incorporada a distintos niveles, por los tres poderes del Estado argentino.

Como ya se indicó, el Poder Ejecutivo Nacional (a través del Ministerio de Relaciones Exteriores), el Poder Legislativo (a través de las presidencias las cámaras del Honorable Congreso de la Nación) y el Poder Judicial de la Nación (a través de resolución del Consejo de la Magistratura y de la Cámara Federal de Casación Penal) han adoptado la definición del organismo intergubernamental mencionado.

Esta situación, consideré, coloca al contenido de la declaración de la IHRA en una ubicación de indudable preminencia sobre otras opiniones individuales o colectivas (como la de la



Declaración de Jerusalem) de las que pueden derivar otras pautas interpretativas para establecer cuándo nos enfrentamos a un hecho de antisemitismo y, por ende, discriminatorio.

En efecto, así se ha entendido en el ámbito judicial de nuestro país por dos tribunales con funciones de casación de distintos fueros como ser la Excma. Cámara Federal de Casación Penal y la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El tribunal federal mencionado ha empleado esa definición de antisemitismo en estos términos: *"Más allá de cualquier exactitud terminológica (y su precisión académica en judeofobia o neojudeofobia), el término conduce a identificar una ideología que reúne un conjunto de tópicos de orden cultural, religioso, racial y social. El antisemitismo puede tener base religiosa, pero constituye el odio a los judíos, que puede dirigirse a las personas judías o no judías (Cfr. definición efectuada por los países miembros de la Alianza Internacional del Recuerdo del Holocausto, IHRA, adoptada en el sector público nacional mediante Res. 114/2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, y adherida en el ámbito de esta Cámara por Res. 129/24) (CFCP, Sala II, in re "TÉVEZ, Martín Eduardo s/ recurso de casación", 11/07/24).*

También el tribunal de casación de jurisdicción local en esta ciudad ha señalado: *"Más allá del carácter no vinculante de la definición, lo cierto es que se trata de un concepto que integra el sistema jurídico argentino, en la medida que ha sido plasmado en una resolución del representante nacional en el extranjero, como lo es el ministro de relaciones exteriores. Además, ha sido reconocida por muchos países del mundo y, en el ámbito local, fue adoptada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estas circunstancias, indudablemente, dotan a esa definición de antisemitismo de un peso específico sensiblemente mayor que otros instrumentos destinados a conceptualizarlo, lo que a su vez demanda un mayor esfuerzo de los operadores judiciales para el caso de apartarse de la (Cám. Casación PPJCYF, Sala definición de la IHRA" III, in re "Bodart, Hugo Alejandro s/org., propaganda discriminatoria", 30/12/2024).*





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5

Por los motivos expuestos, es que, al momento de resolver la situación procesal de Biasi en estos autos, se empleó preferentemente como directriz interpretativa de los hechos a los efectos de establecer la concurrencia de una situación discriminatoria, la definida por la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto.

En igual sentido habré de proceder en esta oportunidad, al momento de evaluar la pertinencia de resolver la clausura de la instrucción y a la elevación a juicio del sumario.

### **b.4. El plan de acción de Rabat y el “Test de las 3 D”**

El Plan de Acción para Líderes y Actores Religiosos para la Prevención de la Incitación a la Violencia que podría dar lugar a crímenes atroces, fue elaborado por la Naciones Unidas y pretende ser una herramienta programática.

Conocido como el plan de acción de Rabat, su objetivo es facilitar información y asesoramiento a líderes y actores religiosos y otros actores relevantes en su trabajo, y ofrecer opciones y recomendaciones sobre las formas en que pueden contribuir a prevenir la incitación a la violencia.

*“[E]s de suma importancia responsabilizar a quienes utilizan su influencia para incitar al odio y a la violencia, asegurando que la libertad de expresión no se convierta en un pretexto para la impunidad y reforzando la idea de que las palabras pueden ser tan destructivas como las armas cuando se usan con la intención de dañar, generar discriminación o incitación a la (Cám. Casación PPJCYF, Sala *hostilidad*.” III, *in re* “Bodart, Hugo Alejandro s/org., propaganda discriminatoria”, 30/12/2024).*

El Plan de Acción de Rabat establece ciertos criterios a tener en cuenta para indicar cuando una expresión debe ser considerada un discurso de odio: 1) El contexto social y político donde se produjo la expresión, 2) La identidad del orador, 3) La intención del hablante, 4) El contenido y la forma de la expresión, 5) La extensión de la expresión, y 6) La probabilidad de que se produzca violencia, discriminación u hostilidad.



Junto con estos criterios, nos encontramos con las pautas derivadas del llamado “Test de las tres D”. Este método fue implementado por Natan Sharansky, activista de derechos humanos y ex Director de la Agencia Judía para Israel. Este modelo establece tres criterios para poder identificar cuando una crítica al Estado de Israel debe ser considerada como una acción antisemita. Analizando el discurso, deberá establecerse si dentro de él, se encuentra cumplido alguno de estos tres principios.

El primer criterio abordado se lo denomina DEMONIZACIÓN, esto es, atribuirle al Estado de Israel una naturaleza maligna, en sentido de que cualquiera fuera la acción que realice, la misma será generadora de maldad. Que siempre, sin importa cuál sea la acción realizada, tendrá la intención de crear el mal.

En segundo lugar, se encuentra la DESLEGITIMACIÓN, esto es pura y llanamente, el negarle la existencia al Estado de Israel, considerando que su creación tal como se ha efectuado, ha sido un error.

Por último, el DOBLE STANDARD implica el exigirle al Estado de Israel un comportamiento superior al que se le exigiría a cualquier nación en idénticas circunstancias. Un ejemplo de ello, sería la crítica constante a la ejecución del derecho de defensa por parte de aquel país, en circunstancias bélicas.

Entonces, cuando un discurso se encuentre atravesado por alguno de estos tres conceptos, se lo considerará antisemita.

Junto con la definición ya mencionada de la IHRA, los criterios orientadores referenciados en este acápite han resultado de suma utilidad a los efectos de establecer que en el caso concurren expresiones antisemitas que, por ello, pueden ser consideradas discriminatorias.

#### **b.5. Acerca del antisionismo y antisemitismo**

Mucho se ha discutido acerca de la definición de antisemitismo y antisionismo. La defensa de Biasi, tanto al momento de su indagatoria como en las presentaciones posteriores, mantiene su ha postulado con firmeza la idea de que ser antisionista no implica ser





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5 antisemita y ha enmarcado los dichos cuestionados en autos en el primero de los términos aludidos.

El sionismo es la reivindicación del derecho de autodeterminación de los judíos de regresar a su tierra ancestral; es el derecho a autodeterminarse en aquel territorio.

En palabras de Gelblung: *“El sionismo no es otra cosa que el movimiento de autodeterminación nacional del pueblo judío en su tierra ancestral. Apoyar esta ideología, que dio lugar a la creación del Estado de Israel no implica de forma alguna un criterio racista ni necesariamente belicoso. Ser sionista no implica estar en contra de la creación de un eventual estado Palestino, sino por el contrario, pretender una coexistencia con fronteras seguras con todos los vecinos de la región”* (Informe incorporado al sistema el 8/4/2023, a fs. 130/9).

Por su parte, el antisemitismo, como ya se ha indicado, es una cierta percepción de los judíos que puede expresarse como el odio a los judíos. Las manifestaciones físicas y retóricas del antisemitismo se dirigen a las personas judías o no judías y/o a sus bienes, a las instituciones de las comunidades judías y a sus lugares de culto.

Ahora bien, el Estado de Israel es la comunidad judía más grande del mundo, es el único Estado judío entre todos los Estados, el cual puede y debe recibir las críticas que recibe cualquier Estado, por sus políticas. No obstante, la crítica se distorsiona y excede los límites de la libertad de expresión cuando se hace de forma de deslegitimar su existencia, o de exigirle acciones distintas a las que se le exigen a cualquier otro Estado que no tenga la característica de su religión judía como constitución.

Claro está que no toda crítica al gobierno del Estado de Israel se la debe considerar antisemita *per se*, pero es claro que *“puede adquirir rasgos discriminatorios según se integre [...] a una narrativa que apunta a destruir un Estado independiente, democrático y soberano por considerar a su población como invasora e ilegítima su presencia allí desde su origen”* (Cám. Casación PPJCYF, Sala III, in re *“Bodart, Hugo Alejandro s/org., propaganda discriminatoria”*, 30/12/2024).



Asimismo, no puede dejar de resaltarse que “[l]a posición antisionista a menudo es empleada como una forma de ataque encubierto en contra de los judíos, porque con el pretexto de la crítica válida a las acciones de Israel se esconde la negación del derecho de autodeterminación nacional del pueblo judío a establecerse en esa tierra de manera coexistente con los vecinos árabes” y es por ello que, el discurso que “niega el derecho del Estado de Israel a existir y que postula que la comunidad judía allí establecida ocupa un territorio que le pertenece a otro pueblo, adquiere la cualidad discriminatoria por el modo en que se expresan las palabras y confluyen como base para instigar violencia, hostigamiento y persecución” (Cám. Casación PPJCYF, Sala III, in re “Bodart, Hugo Alejandro s/org., propaganda discriminatoria”, 30/12/2024).

Según indicara el Dr. Gelblung, “deslegitimar el sionismo implica indudablemente un proyecto del Estado de Israel, es decir, del Estado judío” y “el tan mentado «antisionismo» no es más que una forma, habitualmente virulente y maquillada de antisemitismo, disfrazada de militancia o activismo político” (Informe incorporado al LEX100 el 08/04/24, cfr. fs. 130/9).

Tal como señaló la Cámara Federal de Casación: “.... El antisemitismo como construcción involucra a la totalidad del sistema democrático en tanto exclusión radical del otro. Si la actual civilización se construye a partir de 1948 en torno al repudio del holocausto previo, todo antisemitismo redundando en la negación y hasta la eliminación de la alteridad. Se trata de una deshumanización dirigida a otros ciudadanos, ajena a las condiciones mínimas de convivencia democrática y al resguardo de la libertad e igualdad constitucionales, que se soportan en la prioridad axiológica de la dignidad humana...” (CFCP, Sala II, “TÉVEZ, in re Martín Eduardo s/ recurso de casación”, 11/07/24).

Cuando se hace alusión al Estado de Israel o al movimiento sionista, indefectiblemente se lo vincula a la comunidad judía. Es que ambos conceptos se encuentran íntimamente relacionados, lo que lleva a canalizar los interrogantes respecto de





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5 hasta qué punto el orador se encuentra amparado bajo la libertad de expresión, o en caso contrario, como oportunamente consideré en autos, está incurriendo en el delito previsto por la ley nro. 23.592.

### **b.6. El derecho a la libertad de expresión**

La libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en nuestra Carta Magna (art. 14) y, protegido por tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13).

La garantía constitucional a la libre expresión impide al Estado prohibir o prescribir la advocación al uso de la fuerza o la violación de la ley, excepto cuando tal prédica esté dirigida a incitar o producir una inminente acción violenta y se suficiente para incitar o producir una acción con cierto grado de probabilidad (CCCF, Sala Ira., autos "Ortiz", n° 25212, reg. 414).

Resulta claro que la libertad de expresión, junto con la libertad de prensa -sigo aquí a Tocqueville- es esencial para un sistema democrático, capital y constitutivo de la libertad. Un pueblo que quiere permanecer libre tiene derecho, pues, a exigir que se la respete aún a costa de otros sacrificios (cfr. Tocqueville, Alexis: *La democracia en América*, cap. VIII).

A lo largo de mi desempeño como titular de esta Judicatura he tenido la oportunidad de expresarme respecto de esta garantía constitucional y siempre he dejado asentado que realizar una intromisión en este derecho constituiría una de las formas de control político que nos trasladaría, inevitablemente, a períodos de nuestra historia no muy lejana en los cuales los gobiernos dictatoriales han controlado y censurado todas nuestras libertades. La libertad de expresión junto a la libertad de prensa no es una garantía más, es la que garantiza la libertad de los habitantes de una nación republicana.

Así lo he hecho al sobreseer por sus dichos públicos a Hebe de Bonafini -en el marco de la causa n° 9672/2004, del Juzgado Federal n° 9 en ese entonces a mi cargo por subrogancia-, a Juan Alemann - causa n° 4211/2005- y más recientemente a Juan Grabois



-causa n° 2457/2022- y a Daniel Catalano -causa n° 4369/222-, entre otros, donde entendí que los hechos denunciados no tenían tal entidad como para poner en jaque la garantía constitucional de la libertad de expresión.

En efecto, en dichos resolutorios sostuve que la cuestión de si corresponde reprimir la mera expresión pública de ideas está vinculada, en su naturaleza jurídica y política, con el principio axiológico de *separación entre derecho y moral*, el cual, en sentido positivo, prescribe el respeto a la persona humana en cuanto tal y la tutela de su identidad y presupone la legitimidad de la disidencia consagrando el principio de tolerancia y la igualdad de los ciudadanos, diferenciables sólo por sus actos, no por sus opiniones.

Asimismo, se recordaron las palabras de Ferrajoli quien sostiene que “...una cantidad inconmensurable de comportamientos y de inclinaciones desviadas, tradicionalmente castigados en homenaje a la equivalencia premoderna entre delito y pecado, fue sometida por el pensamiento ilustrado a una crítica disolvente que no tiene precedentes ni se volverá a repetir en la historia de la cultura jurídica. Así ocurrió [...] con los [delitos] de «expresión», etiquetados por Montesquieu como fuente de despotismo y de falta de libertad, y como comportamientos sólo sospechosos o puramente preparatorios, cuya punición, nos dice Humboldt, «atenta contra la libertad de los ciudadanos»” (Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón*, Ed. Trotta, Madrid, 1995, página 483).

A ello, cabe agregar aquí lo sostenido por Eugenio R. Zaffaroni, Alejandro Slokar y Alejandro Alagia, en punto a que los llamados *delitos de opinión* plantean problemas en el nivel de la tipicidad: “...su constitucionalidad no se cuestiona porque no haya acción sino porque ésta no puede ser típica, en razón de vulnerar prohibiciones constitucionales de interferencia estatal que garantizan la libertad de expresión...” (cfr. *Tratado de Derecho Penal*, Ed. Ediar, Buenos Aires, I° Ed., 2000, p. 403).

Con relación a la importancia que reviste para el sistema democrático la libertad de expresión, pueden traerse a colación la opinión de Gregorio Badeni quien remarca que dicha libertad integra





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5  
la categoría de aquellas libertades estratégicas que permiten preservar y consolidar las restantes libertades, en la medida en que facilita la participación y decisión democrática; a la vez, postula que *“cuanto más plena y absoluta sea esa libertad, mayor será el grado de intensidad que presentará un sistema democrático y menores serán las posibilidades de que el hombre deje de ser el centro de la historia universal, para transformarse en un simple medio puesto al servicio de un objetivo que no se compadece con los elementos configurativos de la dignidad humana”* (Badeni, Gregorio, *Libertad de Prensa*, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1996, páginas 22 y ss.).

En el mismo sentido se pronunció el constitucionalista Roberto Gargarella, para quien *“...el derecho a la libertad de expresión no es un derecho más sino, en todo caso, uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática. Esto es, en casos como los que examinamos, la libertad de expresión no sólo merece ser tomada en cuenta como cualquier otro derecho afectado, sino que -mucho más- requiere de una atención privilegiada: el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente el nervio principal del sistema democrático”* (cfr. *El derecho a la protesta*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, p. 26).

Sin perjuicio de todo ello, es dable advertir que ninguna garantía es absoluta y que los límites se encuentran justamente cuando los hechos traspasan un umbral que lleva a considerarlos actos discriminatorios, lesivos de los **principios de igualdad y no discriminación** cuya vigencia y respeto, al igual que la libertad de expresión, son también esenciales para la convivencia democrática.

Al respecto se ha dicho que *“...el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, este puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, los cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión”* (Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No.107, párr. 120).



Así lo plasmó en un dictamen, el fiscal general Javier De Luca: “...el derecho a la libertad de expresión (arts. 14, 32 y 43 CN, art. 13 CADH) se distingue por proteger acciones que normalmente afectan a derechos de terceros. Es un derecho eminentemente perturbador, que se da de bruce con conceptos formalistas de orden. Si una expresión fuera inofensiva, quedaría dentro del ámbito de reserva de los habitantes, el Estado no podría reglamentarla ni tendría sentido que lo hiciese (art. 19 C.N.), y mucho menos que nos anunciase nuestro derecho a la libertad de expresión. El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé un amplio grado de libertad de expresión al garantizar el derecho a «buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole». El artículo 13 protege esta libertad al proscribir la censura previa y las restricciones indirectas, y permitir únicamente la posterior imposición de responsabilidad en un conjunto pequeño y definido de excepciones, como las destinadas a proteger la seguridad nacional, el orden público y los derechos y la reputación de los demás. Este amplio manto de la libertad de expresión, sin embargo, no es absoluto. La Convención Americana –al igual que numerosos pactos internacionales y regionales- declara que **las expresiones de odio quedan al** y exige que **margen de la protección del artículo 13** los Estados Partes proscriban esta forma de expresión”. (FCB 8585/2020/2/RH1 del registro de la Sala II, caratulados: “Recurso de queja Nro.2 – Denunciado: Prestofelippo Eduardo Miguel s/amenazas e incitación a la violencia colectiva”).

Como se advierte, sin perjuicio de su centralidad, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, ya que puede ser legítimamente limitado cuando entra en conflicto con otros derechos fundamentales. En este sentido, las manifestaciones que fomentan el odio, la violencia o la discriminación pueden quedar fuera de su amparo, pues atentan contra los valores democráticos y los derechos de terceros.

Si bien un Estado democrático garantiza la diversidad de opiniones, no toda expresión está protegida bajo el principio de





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5  
libertad de expresión. Existen límites establecidos tanto en la legislación como en la jurisprudencia, entre ellos, aquellos que sancionan los discursos de odio o la incitación a la violencia.

Así, el Dr. De Luca expuso en el dictamen indicado *ut supra*: “...los delitos de odio [...] son los cometidos por razones de intolerancia con el diferente o contra él. Sus motivos son ideológicos, religiosos, de raza, orientación sexual, etnia, opinión política, discapacidad, etc., y se caracterizan por una extremada brutalidad y terrible impacto sobre las víctimas, a quienes estigmatiza y somete a golpes psicológico-emocionales. Normalmente el delito cometido por odio emite un mensaje de alarma al resto de los miembros pertenecientes a la comunidad de la víctima, intimidando a todo el grupo como consecuencia de la victimización de uno de sus miembros...”.

En esta dirección, cabe destacar que “...el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, este puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, los cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión” (Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120).

Desde esta perspectiva, el legislador establece sanciones para determinadas conductas, bajo el entendimiento de que el Estado no puede otorgar un carácter absoluto a la libertad de expresión. Su ejercicio abusivo podría comprometer otros bienes jurídicos protegidos por nuestra legislación, como el derecho a la igualdad y a la no discriminación, tal como ocurre en el caso en cuestión, en referencia a los tipos penales contemplados en la ley 23.592.

### **b.7 La ley 23.592 de actos discriminatorios**

La sanción de actos discriminatorios encuentra fundamento en el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitucional Nacional. A su vez, el reconocimiento de jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos a través de su



incorporación en el art. 75 inc. 22 de la CN diseñan el actual perfil de igualdad vigente en nuestro máximo nivel normativo (Cfr. D'Alessio, Andrés José. "Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, tomo III Leyes Especiales", 2da Edición, La ley. Buenos Aires, 2007. p. 972).

Con respecto al bien jurídico cuya afectación justifica el ejercicio de poder punitivo en los casos previstos en la ley 23.592, se ha dicho: *"podemos afirmar [...] que todo acto arbitrariamente discriminatorio implica una violación al principio de igualdad, que es uno de los derechos fundamentales del hombre, y que tutelar el respeto a esa garantía constitucional es un designio indudable de la ley en cuestión"* (D'Alessio, Andrés J. ob. cit. p. 975). Junto con ello, también se encuentra en juego la lesión a la dignidad humana, en tanto *"los principios de igualdad y dignidad humana se complementa y propenden [...] tal como lo señala el preámbulo de la CN, a «afianzar la justicia»"* lo que en este caso significaría *"asegurar que cada persona pueda desarrollar su pan de vida conforme al principio de autonomía de la voluntad, y evitar que esta facultad pueda verse afectada a raíz de un trato diferente, desigual o discriminatorio"* (D'Alessio, Andrés J. ob. cit. p. 975/6).

En lo que aquí concierne, la ley 23.592 en su art. 3 prevé: *"Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma. En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas"*.

La acción típica consiste en alentar o incitar a la persecución o al odio contra un persona o grupo de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.

Alentar significa animar o infundir aliento o esfuerzo, dar vigor -en este caso- a la persecución o al odio; mientras que incitar entrar el mover o estimular a alguien para que ejecute una cosa que, en la especie, serían los actos a los que alude la norma (perseguir u





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5  
odiar a causa de la raza, religión, nacionalidad o ideas políticas). La incitación implica entonces estímulo y sería el impeler a hacer o no hacer algo, aunque no se llegue a la determinación. (cfr. D'Alessio, Andrés J. ob. cit. p. 1001).

Por ello, destaca D'Alessio, *"la doctrina afirma que es esencial tener en cuenta aquí la capacidad de la acción para generar el peligro que con la norma se intenta evitar, sosteniendo que el medio idóneo para configurar la conducta típica debe verificarse en cada caso concreto"* (ob. cit. p. 1001).

Al respecto, se ha destacado que *"...este tipo de normas no tiene por objeto reprimir expresiones de intolerancia aisladas, realizadas fuera de todo contexto, sino que alcanzará únicamente a conductas de enorme gravedad, nocivas al extremo que seriamente pueda suponerse que han sido realizadas con la intención de incitar acciones violentas y de acuerdo a las circunstancias del caso, la integridad de los miembros del colectivo protegido pueda encontrarse amenazada"* (Slonimsqui, Pablo "Derecho Penal Antidiscriminatorio" Fabián J. Di Plácido Editor, Bs As., septiembre de 2002, op. cit. pág. 187).

Tratándose entonces de un delito de peligro debe efectuarse un necesario juicio de subsunción que incluye el análisis argumental de la puesta en peligro *en concreto* del bien jurídico. Es decir, debe establecerse en la situación concreta por parte del juzgador si hubo o no un peligro para el bien jurídico involucrado (cfr. Zaffaroni, Alagia y Slokar. "Tratado de Derecho Penal", 1ª Edición, Ediar, Buenos Aires, 2000 p. 469).

En efecto, la única interpretación constitucionalmente válida de esta clase de delitos es la que tiene presente *"dos datos esenciales: que peligro supone probabilidad de un mal (típico) y que todos los presupuestos de exigencia de responsabilidad criminal han de ser probados"*, es decir, no deben ser supuestos o pasados por alto por el juez para confirmar la imputación al tipo puesto que *"...no hay delito de peligro cuando se constata la sola probabilidad estadística, pero no la idoneidad lesiva del hecho concreto"* (Terradillos Basoco, Juan M. "Los principios de lesividad y proporcionalidad como límites al poder punitivo. En



Garantías constitucionales en el proceso penal." Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, 2009, p. 84).

Con relación al tipo penal analizado, en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde al Juez competente en esta clase de delitos, en concreto, "*establecer si el hecho denunciado tuvo capacidad suficiente para alentar o incitar a la persecución o al odio*". (CSJN *in re* Céspedes, Isaías s/denuncia ley 23.592, C. 188. XLIII. COM, 12/06/2007 -del Dictamen del Procurador que la Corte hace suyo-).

En el caso que nos ocupa, las directrices interpretativas desarrolladas en el presente acápite han llevado a establecer, a través del auto de mérito de fecha 7 de abril de 2025, que el supuesto de hecho objeto de análisis supera el *test* impuesto por el art. 19 de la Constitución *de lesividad* Nación y por ello se conforma en el caso, el *disvalor de resultado*, propio de todo injusto penal.

Dicho criterio, como ya se indicó, se mantendrá también en esta oportunidad al momento de evaluar la pertinencia de la clausura de la instrucción y la elevación a juicio del sumario.

### **c. Elementos que sustentan la responsabilidad penal de Biasi en esta etapa instructoria**

Tal como lo dejé asentado en el auto de mérito adoptado en fecha 7 de abril de 2025, considero que las publicaciones realizadas por la Diputada Nacional Vanina Biasi encuadran dentro de lo normado por la ley 23.592, ello bajo el entendimiento de que las expresiones allí consignadas configuran una acción discriminatoria que alienta al odio contra la comunidad judía.

En efecto, las ocho publicaciones individualizadas en esta instrucción, a juicio del suscripto, no superan el análisis que permitiría considerarlas dentro del ámbito del legítimo ejercicio del derecho de la libertad de expresión en tanto, por su contenido, con ellas la imputada incurrió en el delito previsto en el segundo párrafo del art. 3° de la ley citada, toda vez que alentarían o incitarían a la persecución o el odio contra la comunidad judía, lesionando los principios de igualdad y trato no discriminatorio.





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5

A la luz de las directrices hermenéuticas mencionadas en el auto de mérito de fecha 7 de abril de 2025 (la definición de la IHRA, las pautas del Plan de Acción de Rabat y el test de las tres D), corresponde afirmar –según el grado de certeza de esta instancia-, que sus dichos constituyen expresiones de antisemitismo que la hacen incurrir en el tipo penal que le fuera oportunamente imputado y por la cual fuera procesada en la resolución aludida.

Al analizar las publicaciones, se puede observar que sus manifestaciones no pueden ser tenidas por meras críticas dirigidas hacia las autoridades temporales o al gobierno israelí por sus acciones o sus políticas circunstanciales, extremo que llevaría a considerar el caso como enmarcado en la libertad de expresión de la diputada Biasi, tal como el suscripto resolviera en otros precedentes de este Tribunal, citados en el acápite anterior.

Por el contrario, en el *sub examine*, a través de mensajes de marcado contenido antisemita, la nombrada caracteriza directamente al Estado de Israel (no simplemente a su gobierno o autoridades temporales), y al sionismo, como genocida y nazi, como ocupantes de un territorio (desconociendo sus derechos al mismo), y como autor de un *apartheid*.

Recordemos entonces, alguno de los ejemplos que recepta la IHRA para considerar un hecho como antisemita, como ser el de establecer comparaciones entre la política actual de Israel y la del nazismo y claramente, en más de una de sus publicaciones, Biasi llevó a cabo dicha comparación, generando así un mensaje antisemita y discriminatorio.

Con relación al mensaje n° 1, del 27 de noviembre de 2023, (“*miles sufriendo porque Emily había sido asesinada y finalmente todo era una construcción de la narrativa sionista a la que poco le importa la vida de la gente y su sufrimiento*”), he de coincidir con lo expresado por los Dres. Travieso, Fiumara y la Dra. Loguzzo en que la publicación encuadra en la definición de la IHRA sobre el antisemitismo por cuanto deslegitima la perspectiva sionista, niega la empatía hacia dicho colectivo, impone una visión deshumanizante de sus miembros



e importa una crítica desmedida al Estado de Israel (cfr. fs. 159/80, fs. 181/5 y fs. 186/7).

Con respecto al mensaje n° 2, de la misma fecha, (*“el estado sionista es nazi por sus prácticas y su ideología y entiendo que a un propagandista de un Estado terrorista, genocida y asesino de niños le moleste leerlo, pero sus patoteadas no me van a silenciar”*), corresponde concluir que también constituye un mensaje antisemita a la luz de los estándares internacionales vigentes en la materia y que fueron oportunamente mencionados en el auto de procesamiento del 7 de abril pasado.

Tal como lo señala el Dr. Gelblung, estas expresiones presentan al menos dos de los componentes del llamado “test de la tres D”, en tanto importan una abierta deslegitimación del Estado de Israel en su equiparación con el régimen nazi y, con ello mismo su demonización.

Recordemos, en ese sentido que la definición de la IHRA precisamente incluye como un ejemplo de antisemitismo la comparación del Estado de Israel con el régimen nazi (extremo señalado también por la Dra. Loguzzo y el Dr. Fiumara a fs. 186/7 y fs. 181/5).

No puede dejar de resaltarse lo expresado al respecto por la Fundación Museo del Holocausto en su informe de fs. 188/9 en el sentido de que *“la equiparación entre las acciones del Estado de Israel y el régimen nazi configuran una banalización de lo ocurrido durante el Holocausto, el exterminio planificado y sistemático de seis millones de judíos perpetrado por la Alemania nazi y sus colaboradores durante la Segunda Guerra Mundial”*.

En lo que refiere al mensaje publicado el 5 de diciembre de 2023, identificado con el n° 3 (*“El Haaretz es uno de los principales diarios israelíes. Mientras acá unxs fanáticxs te linchan por decir que Netanyahu miente. Con 7000 Niños asesinados en apenas 60 días los de los haiters sionistas en las redes y medios, es complicidad directa con el genocidio”*), puede trazarse un distingo: mientras la primera parte de las manifestaciones podrían considerarse como parte del ejercicio legítimo





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5 de la libertad de expresión, la acusación sobre la existencia de un genocidio infantil y la de complicidad directa con ese hecho por parte de los sionistas, constituiría un supuesto de deslegitimación y demonización al *“querer imputar al sionismo de un crimen aberrante y...generalizar la responsabilidad por cualquier hecho del que se acuse a Israel, a todos los sionistas”* (declaración del Dr. Travieso de fs. 159/80).

Con relación al mensaje n° 4, del 22 de diciembre de 2023, (*“Sigue la masacre del pueblo palestino. Sigue el silencio cómplice del poder económico y mediático. Sionismo es genocidio. Sionismo es apartheid. Sionismo es la construcción de una narrativa mentirosa en la que el ocupante es víctima y el ocupado victimario”*), considero que su contenido también encuadra dentro de la definición de antisemitismo de la IHRA y constituye varias expresiones discriminatorias.

En efecto, la publicación aludida constituye un claro ejemplo de acusación falsa, deshumanizada o estereotipada sobre los judíos, como tales, o sobre el poder de los judíos como colectivo, aludiendo al mito sobre la conspiración judía mundial o el control judío de los medios de comunicación, la economía, el Gobierno u otras instituciones de la sociedad.

También corresponde destacar que el empleo de los términos ocupante/ocupado se dirige claramente a cuestionar el derecho del pueblo judío a reivindicar legítimos vínculos con su patria ancestral, lo cual implicaría una negación de su derecho a la autodeterminación, extremo que expresamente incluye la IHRA como un ejemplo de acto de antisemitismo.

Al respecto, entonces, he de coincidir con las conclusiones de los Dres. Travieso y Fiumara sobre el punto (ver fs. 159/80 y 181/5).

Con respecto al mensaje n° 5, publicado el 16 de noviembre de 2023 (*“Mientras la @DAIAArgentina y Betar amenazan a quienes defendemos al pueblo palestino, hacen silencio y apoyan a antisemitas de todo tipo que enlodan la historia de lucha de las comunidades judías en todo el mundo. Sionismo no es judaísmo. Abro hilo”*), he de remitirme a lo expresado en esta resolución con respecto al vínculo entre el



autodenominado antisionismo y antisemitismo (ver acápite anterior) y a cómo el segundo suele enmascararse en el primero.

No puede dejar de destacarse que, en el contexto de los mensajes señalados, la distinción entre sionismo y judaísmo postulada se vincula con la negación ya señalada, con relación a otras publicaciones, del derecho a la autodeterminación del pueblo judío en su tierra ancestral (ver al respecto declaración del Dr. Travieso de fs. 159/80).

El mensaje publicado el 7 de enero de 2024 (identificado como mensaje n° 6) posee el siguiente contenido: *“Nunca son exabruptos, no importa la crueldad de lo que leas. Son descripciones del colonialismo, el racismo, el exterminio y desplazamiento que promueve el Estado fascista de Israel”*.

Al respecto corresponde concluir que caracterizar al país aludido como “Estado de Israel” y endilgarle *fascista* políticas colonialistas, racistas y de exterminio constituyen acusaciones demonizadoras que encuadran en la definición de antisemitismo de la IHRA. Particularmente, las acusaciones de exterminio y racismo lo paragonan con el accionar del régimen nazi, unos de los ejemplos que expresamente prevé aquella definición.

En el mensaje identificado por la Fiscalía bajo el número 7, la Diputada Biasi afirmó *“Memoria del Holocausto es no justificar nunca el exterminio de ningún pueblo. El supremacismo y el racismo que dieron sustento ideológico al exterminio del pueblo judío, están hoy presentes en la justificación del genocidio palestino a manos del Estado de Israel. La memoria del holocausto es manipulada por los defensores de los crímenes del sionista Netanyahu que emulan a los que sufrieran millones de judíos, a los que el sionismo no representa ni mucho menos honra”*.

En este caso, la asociación del Estado del Israel con el régimen nazi en los mensajes cuestionados es directa y expresa incurriendo en uno de los ejemplos de antisemitismo de la IHRA (“establecer comparaciones entre la política actual de Israel y la de los nazis”), y deslegitimando la existencia del Estado israelí como un “empeño racista”.





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5

Nótese, a su vez, que la imputada eligió realizar tales manifestaciones en un día sensible para la comunidad internacional en general y para el colectivo judío en particular como lo es el Día Internacional del Recuerdo del Holocausto (27 de enero de 2024).

Por último, el mensaje publicado al día siguiente, identificado con el n° 8 (*“Los nazis sionistas necesitan destruir la ayuda humanitaria de la UNRWA para que el exterminio se acelere. Usan la hambruna, como ocurría en los campos de concentración nazis, como mecanismo de exterminio”*), incurre en las mismas características reprochadas a los anteriores.

En ese sentido, me remito a lo expresado por el Dr. Travieso sobre el punto respecto de que en esta publicación se produce una triple acusación desatinada que comprende: calificar a los “sionistas” como “nazis”, acusarlos de planificar un “exterminio” mediante la hambruna y realizar la inaceptable comparación con los campos de concentración nazis. Por ello considero que *“son imputaciones absolutamente desproporcionadas, agraviantes y carentes de todo asidero jurídico o fáctico en la realidad, en franca violación de lo establecido por la definición de antisemitismo de la IHRA”* (fs. 159/80).

En términos generales se advierte en los mensajes citados una constante adjetivación al Estado de Israel y/o sus políticas como nazi, genocida e impulsor de un apartheid y la reivindicación del antisionismo como desconocimiento de la autodeterminación del pueblo judío en su tierra ancestral, lo que llevaría indefectiblemente, a bregar por su desaparición, lo que constituye un discurso de odio.

Tiene dicho la jurisprudencia que *“...si el Derecho es garantía de convivencia pacífica, las expresiones de odio y las proclamas negacionistas -tal el episodio que se ventila en el proceso- quiebran los vínculos sociopolíticos y comprometen a la democracia misma. De tal suerte, sus consecuencias afectan a toda la sociedad y favorecen la repetición de masacres, cuando la actual encrucijada civilizatoria nos coloca frente a espejos inevitables, en donde se inscriben las reversiones de antisemitismo en una dinámica que parece agudizarse en el último tiempo.”* (CFCP, Sala II, in re “TÉVEZ, Martín Eduardo s/ recurso de casación”, 11/07/24).



En un fallo de diciembre de 2024, la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, sostuvo: *“Los discursos que cruzan el umbral hacia la incitación al odio y la persecución deben ser regulados y sancionados para proteger los derechos y la seguridad de las comunidades afectadas pues «...el mundo civilizado es un mundo plural, donde el respeto a la dignidad de los individuos es una exigencia imprescindible para la evolución pacífica de la especie humana: existe absoluto consenso, en este ámbito, en cuanto a que las expresiones de intolerancia deben ser consideradas ilegales cuando amenacen la paz y la convivencia social».* En línea con esta postura, en el mes de mayo de 2019, el Secretario de las Naciones Unidas sostuvo que *«[c]ombatir el discurso de odio no significa limitar o prohibir la libertad de expresión. Se trata de impedir la escalada de dicha incitación al odio hacia algo más peligroso, en particular, instigando a la discriminación, la hostilidad y la violencia, lo cual está prohibido según el derecho internacional».* Aunque resulta difícil delimitar un concepto uniforme de lo que debe entenderse como discurso de odio, su definición depende de la evolución histórica del tema relacionado, el entorno social y político, el contexto y los términos utilizados en sí mismos” Cám. Casación PPJCYF, Sala III, “Bodart, ( in re Hugo Alejandro s/org., propaganda discriminatoria”, 30/12/2024).

En el auto de mérito del 7 de abril de 2025 respondí afirmativamente al interrogante acerca de si las expresiones de Biasi, exceden la prueba del umbral fijada por el Plan de Rabat, indicado como otra pauta interpretativa de relevancia.

Pues bien, respecto al **contexto**, recordemos que las expresiones de Biasi tienen gravitación o se inscriben en dos planos. En primer lugar, en el marco general del conflicto del Medio Oriente y, específicamente de los hechos acaecidos a partir de los atentados del 7 de octubre de 2023 en Israel.

Ahora bien, en segundo lugar, no puede dejar de resaltarse que sus dichos se difunden y tienen impacto en una sociedad como la nuestra, que ha sido blanco de dos brutales ataques contra la comunidad judía, como lo han sido los atentados a la





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5  
Embajada de Israel, el 17 de marzo de 1992 y a la AMIA el 18 de julio  
de 1994.

Ello lleva a ejercer un contralor aún mayor al momento de identificar un discurso de odio contra la comunidad judía. Nuestro país ha sufrido en primera persona las consecuencias del terrorismo y la culminación de todos aquellos pensamientos antisemitas, en la perpetración de ambos ataques.

Es por ello, que el baremo utilizado aquí tiene en cuenta aquella circunstancia que, por su gravedad histórica, inclina el fiel de la balanza a favor de la hipótesis acusatoria en el marco del cotejo del ámbito de libertad de expresión de cada ciudadano y de respeto de los principios de igualdad y no discriminación.

Con relación a la **identidad de la oradora**, es insoslayable el hecho que la nombrada ha sido hasta hace poco tiempo Diputada Nacional, y al momento de los hechos era Diputada electa, lo que conlleva que sus publicaciones sean leídas por una gran cantidad de personas. Y lo que también le exige una responsabilidad aún mayor al momento de expresarse, teniendo en cuenta que su discurso es receptado por incontables individuos.

*“En contextos de tensiones sociales extremas, los discursos de figuras públicas pueden ser determinantes como emisores de señales de incitación al odio, porque el lenguaje puede ser una herramienta poderosa, no solo para inspirar y unir, sino también para dividir y destruir...”* (Cám. Casación PPJCYF, Sala III, *in re* “Bodart, Hugo Alejandro s/org., propaganda discriminatoria”, 30/12/2024).

Nótese, a su vez, que la condición de dirigente política de la imputada ha sido tenida en cuenta por la Excm. Cámara Federal de Casación Penal al decidir la competencia de este fuero en autos, en fecha 18 de diciembre pasado.

**La intención del hablante** queda clara en cada una de sus publicaciones en las que llama al Estado de Israel, ocupante, genocida, nazi y responsable de apartheid. Es reiterativa en aquellas cuestiones, lo que más allá de sus expresiones de descargo, da la pauta de que su intención es la de transmitir ese mensaje de odio.



Con relación al **contenido y la forma de la expresión**, basta con referirse a la definición de antisemitismo adoptada por la IHRA y al análisis realizado precedentemente en este considerando para concluir que sus mensajes son discriminatorios contra la comunidad judía.

**La extensión de la expresión** es clara, como indiqué *ut supra*, el de Biasi no es un mensaje aislado sino vehemente y reiterado. Por último, **la probabilidad de que se produzca violencia, discriminación u hostilidad** es palmaria, puesto que la incitación de odio contra la comunidad judía se advierte en cada mensaje en el que responsabiliza al sionismo por actos dispuestos por las actuales autoridades israelíes.

No identifica al gobierno actual, sino que habla constantemente del Estado de Israel, dando a entender que cualquier política adoptada por éste, a lo largo de su historia, ha sido de corte genocida, o nazi, lo que hace que su crítica sea dirigida a la población que ha vivido en esa tierra desde la creación del Estado de Israel, y no dirigida a las autoridades actuales, como la nombrada intenta justificar a posteriori.

En el auto de mérito del 7 de abril de 2025 respondí afirmativamente al interrogante acerca de si los dichos de Vanina Biasi encuadran en la figura del art. 3, segundo párrafo de la ley 23.592, que establece: “...quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas”.

En primer lugar, “[e]s exigencia para la configuración del delito imputado que la acción reprochada tenga capacidad como para alentar o incitar a la persecución o al odio contra una persona o grupo de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas. Esta capacidad a la que se hace mención debe ser merituada en cada caso concreto, debiéndose prestar particular atención a las circunstancias de modo y lugar en que la conducta es desplegada, a fin de poder asegurar que con ella se ha creado el





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5  
*peligro de que se produzcan las consecuencias que la ley intenta prevenir*  
(CNCCF, Sala II, 19/2/98, "Bonavota, Liliana", causa n° 13.682, reg.  
N° 15.1211).

Al respecto, considero que las acciones típicas como la de alentar o incitar a la persecución o el odio se encuentran reflejadas en el discurso de Biasi, ello al caracterizar al Estado de Israel y al sionismo, como nazi, genocida y responsable de apartheid; incitando al odio sobre las personas que se identifican con ello. Como ya ha quedado reflejado, criticar al sionismo o al Estado de Israel en su totalidad, es responsabilizar a la comunidad judía por los actos del gobierno israelí, y ello lleva a visibilizar e incitar al odio contra aquella comunidad.

Respecto del medio empleado, "*[h]ay que subrayar que el comportamiento que se sanciona debe encontrarse dirigido a un número indeterminado de personas que pudiera recibir el discurso, por ejemplo, a través de un medio de comunicación masiva, panfletos, gacetillas, carteles, etcétera, pues como lo entendieron los tribunales, la incitación individual y particularizada no es susceptible de generar el peligro que se norma. Se trata, desde la óptica pasiva, de una figura plurisubjetiva que conlleva la exigencia de que los damnificados sean un grupo de personas*" (Romero Villanueva, H, Abou Assali, J., "*Represión de actos discriminatorios*" Ed. Hammurabi, 2022, p. 102/3).

En ese sentido, la red social X es un medio idóneo para llevar adelante la acción, considerando además que la ex Diputada Nacional Biasi posee gran número de seguidores y que sus mensajes son retwiteados, llegando a innumerables destinatarios. La masividad aquí queda comprobada.

*"No se discute que se pueden tener distintos puntos de vista sobre situaciones políticas que se desenvuelven en Medio Oriente, sino que, lo que es penalmente reprochable es que, aún en el marco de expresiones ligadas a conflictos políticos, se viertan manifestaciones notoriamente discriminatorias a un grupo de personas por profesar determinada religión o pertenencia colectiva, pues ese es un motivo prohibido que trasciende la protección constitucional de expresar ideas. En resguardo de la dignidad*



*humana y del principio de igualdad de la comunidad judía ofendida (art. 16 y 19, CN), la conducta realizada por Tévez se encuentra debidamente encuadrada en el tipo penal de incitación a la discriminación...” (CFCP, Sala II, in re “TÉVEZ, Martín Eduardo s/ recurso de casación”, 11/07/24).*

Llegados a este punto, entonces, reitero que el necesario juicio de subsunción que impone el tipo penal analizado a la luz de los hechos acreditados en la causa y en base a las directrices interpretativas ya desarrolladas, corresponde concluir que el caso supera holgadamente el test de lesividad impuesto por el art. 19 de la Constitución Nación, concurriendo en el caso tanto disvalor de acción como de resultado, propio de todo injusto penal.

Tratándose en el caso de Biasi, desde la perspectiva subjetiva, de un único dolo que recorre todas y cada una de sus expresiones antijurídicas aquí enrostradas, sumado ello a la identidad de autora, de sujeto pasivo y de bien jurídico afectado, es que considero que estamos frente a un típico delito continuado, unitario en su conformación, pero con un disvalor de injusto cumulativo de cada uno de los episodios ilícitos aquí descriptos.

Es de este modo, a través de la ponderación cumulativa y progresiva del disvalor de injusto -a medida que vamos sumando cada uno de los episodios verificados-, como se alcanza plenamente la antijuridicidad de la conducta aquí reprochada.

Por ello, en base a la totalidad de elementos probatorios recabados en autos y en razón de cada uno de los argumentos esbozados es que oportunamente resolví con relación a Vanina Biasi de conformidad con lo normado en los art. 306 del C.P.P.N. y el art. 3, 2do. párrafo de la ley 23.592 y, a través del presente resolutivo, adelanto, habré de disponer la clausura de la instrucción y la elevación a juicio de la causa (art. 350, 351 y ctes. del Código Procesal Penal de la Nación).

#### **IX. Análisis de la oposición a la elevación a juicio de la defensa**

El 12 de septiembre del corriente año, la defensa representada por las Dras. Alaniz y Kunis, contestaron la vista





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5 conferida. En aquella oportunidad, instaron el sobreseimiento de su defendida Vanina Biasi y se opusieron a la elevación a juicio.

En ese sentido, comenzaron realizando una crítica al requerimiento de elevación presentado por la querrela y por la Fiscalía, bajo el entendimiento de que éste último *“...carece completamente de fundamentación. La intencionalidad incriminante que lleva adelante, teñida de arbitrariedad y parcialidad no es más que una repetición de percepciones copiadas de los “testigos” de la querrela. Nótese que el fiscal siquiera propuso medida de prueba alguna para avanzar en la investigación, simplemente sirvió de mandadero de la querrela...”*

Asimismo, sostuvieron que el requerimiento fiscal se limitó a copiar los dichos de los testigos de la querrela, argumentando que aquello, *“...junto al forzamiento de la competencia, son algunos de los aspectos de esta causa que muestran el carácter excluyentemente político que la atraviesa y el poder que la querrelante tiene sobre el Poder Judicial Argentino llevándolo a cometer las arbitrariedades que describimos durante todo el proceso...”*.

Continuaron su relato, indicando que *“[e]n el caso de autos, el fiscal Taiano pierde el deber de objetividad, pero también insta a la violación de la ley vigente, en especial la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos...”*.

Por su parte, la defensa esgrimió que el Sr. Fiscal habría omitido referirse a lo dicho por Silvana Rabinovich y Gerardo Leiber, como así tampoco a los argumentos formulados por el *amicus curiae* presentado en autos.

Así las cosas, destacaron que los posteos objeto de autos se realizaron 45 días después del atentado de Hamas en territorio israelí, *“...cuando el ejército israelí ya estaba llevando adelante esta masacre humanitaria que llega hasta nuestros días...”*, a diferencia de lo postulado por el Sr. Fiscal.

*“Taiano ocultó lo que obra a la vista de todo el mundo: un ataque sistemático por parte del Gobierno de Israel sobre territorio palestino que se cobró la vida de miles de niñas, niños, mujeres, ancianos, médicos, periodistas. Omitió señalar la hambruna que padece la población de Palestina*



*virtud del impedimento por parte de las milicias de Israel para que llegue la ayuda humanitaria. Omite expedirse sobre el pedido de captura internacional a Netanyahu por crímenes de lesa humanidad (le mayor envergadura los dichos de Manguel que la Corte Penal Internacional). Omite decir que el presidente de Francia, Emmanuel Macron, también eligió la red social X para decir: "La necesidad urgente hoy es que la guerra en Gaza finalice y que la población civil sea rescatada. La paz es posible. Necesitamos un cese el fuego inmediato, la liberación de todos los rehenes y una enorme asistencia humanitaria para el pueblo de Gaza" ¿El posteo de Macron, también habrá sido judicializado como el de Vanina?"*

Así las cosas, la defensa citó diversas fuentes que indicarían a la conducta del gobierno israelí como genocidio.

De esta forma, sostuvo: "...el contexto del que habla Taiano, está bastante desbalanceado. Los dichos de Vanina son una expresión que está en boca del mundo entero ante la masacre que está siendo televisada en directo. Para seguir con su visión sesgada, hace suyas las palabras de Fiumara o Gelblung. El primero cuenta un pedacito de historia, la posible motivación del Estado de Israel para atacar Gaza y el segundo que manifiesta que "... el Estado de Israel ha extremado los cuidados para intentar reducir los daños colaterales, ya que no tiene intenciones de cometer un genocidio..." sin embargo, visto lo visto, las expresiones de Gelblung no se condicen con la verdad. Se contabilizan más de 66.000 personas muertas desde el 7 de octubre en Gaza. El doble de personas que los genocidas de Argentina en el período 76-83..."

Seguidamente, aseveraron: "Vanina Biasi, en sus posteos jamás atacó al pueblo judío ni tampoco al israelí. Fue clara que la crítica que llevaba adelante era contra el Estado de Israel y su política..."

Reiteraron que, según su punto de vista, el sionismo es una corriente política, factible de ser criticada y que asignarle a Biasi la ultraintención de eliminar al Estado de Israel es un exceso y un absurdo.

Así, entendieron que "[l]a protección a la no discriminación no es un paraguas que impida la crítica sin que ello afecte la libertad de expresión y de opinión. El genocidio y barbaries padecidos por el pueblo judío





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5  
*no puede ser utilizado para blindar las críticas so pena de ser considerado antisemita..."*

De esta forma, recordaron al Profesor Leiber: *"...la acción de nuestra defendida es atípica: "Siendo el sionismo la ideología dominante en Israel puede considerarse a las narrativas sobre el conflicto bélico difundidas por los voceros oficiales israelíes y quienes los apoyan y difunden en otras partes del mundo como "narrativa sionista", aunque esto sea en mi opinión y criterio una calificación simplista y reductiva. Que no comparta yo (y probablemente muchos otros) dicha expresión no significa de ninguna manera, que al utilizarla se esté incurriendo en "la justificación o promoción de la discriminación religiosa, alentando y/o incitando a la persecución o el odio contra un grupo de personas". Interesante reflexión hace el profesor de Tel Aviv..."*

En ese orden de ideas, se detuvieron en el siguiente posteo realizado por Vanina Biasi: *"El Estado sionista es nazi por sus prácticas y por su ideología".* Y así, rememoraron lo indicado por la Sra. Ravinovich, a quien han citado a lo largo de todo el proceso: *"Más allá del escándalo que pueda provocar el uso del término "nazi", hay que saber que esta comparación fue mencionada por el filósofo judío ortodoxo israelí Yeshayahu Leibowitz quien, a finales de los años 80 del siglo pasado se refirió al juez Landau, presidente de la Suprema Corte de Justicia de Israel que legalizó la tortura en los territorios ocupados, como "un hombre con mentalidad nazi". En una entrevista el Profesor Leibowitz afirma que desde 1967 (la ocupación o naksa en árabe, esto es "recaída") ese país dejó de ser una democracia por privar de derechos civiles y políticos a 2 millones de personas, calificándola de "la única dictadura existente en el mundo ilustrado". Al referirse al mencionado magistrado, y a que ningún otro juez lo hubiera enfrentado, dice que esa "mentalidad nazi" está expandida y al responsable de haber legalizado la tortura en los territorios ocupados lo califica de "judeo-nazi". El sobreviviente del Holocausto dice, en hebreo, "hay judeo-nazis". - Al calor de la discusión, Biasi señala la falsa acusación al explicar con calma que ella "sería incapaz de ser cruel con una niña víctima de la barbarie" y aclaró "yo sólo denuncié que Netanyahu mintió sobre que habían encontrado los restos de esta niña". Esta denuncia es cierta: la*



*aparición con vida de la niña habla de la falsedad anunciada previamente por el primer ministro.”*

#### **X. Decisión a adoptar**

#### **Rechazo de la oposición a la elevación a juicio de la Defensa de Vanina Biasi**

Atento a lo expuesto en la oposición formulada, es que llegado el momento de resolver según lo prescripto en el artículo 350, segunda parte, del Código Procesal Penal de la Nación, desde ya adelanto, que no he de hacer lugar a la oposición a la elevación a juicio planteada por las Dras. Alaniz y Kunis, como así tampoco al pedido de sobreseimiento que instaran respecto de su defendida.

Ello, en tanto no se han incorporado argumentos nuevos que permitan desvirtuar la hipótesis acusatoria. En este sentido, la defensa optó por criticar el dictamen del Sr. Fiscal, en cuanto a su contenido, discrepando con los argumentos que lo llevaron a requerir la elevación a juicio.

En mérito a ello, debo señalar que tales argumentos defensas han sido ya considerados y descartados no sólo por este Tribunal que previno en la presente investigación al definir la situación procesal de Biasi -dictando su procesamiento sin prisión preventiva en orden a los hechos que aquí se investigan-, sino también por el Superior, al confirmar dicho temperamento y por el titular de la vindicta pública, quien solicitó la elevación de la presente causa a juicio a su respecto.

Es que más allá del pensamiento crítico acerca del conflicto bélico suscitado en Medio Oriente, el suscripto mantiene su postura que las aseveraciones postuladas por la ex Diputada Nacional incurren *prima facie* en el delito normado en el art. 3 de la ley 23.592.

Recordemos lo sostenido por el Dr. Llorens en su voto, al confirmar el procesamiento de Biasi: *“Si bien se comprenden las diferencias enfatizadas por la defensa, lo cierto es que lo trascendente, a la hora de ponderar la gravitación de estos asuntos, es comprender la dimensión integral del hecho. En otra época, con otras tecnologías y otros canales de expresión, esa sutileza podía adquirir sentido y despejar un terreno de otro.*





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5

*Sin embargo, en el ecosistema digital que rodea nuestra vida actual, los mensajes difundidos a través de redes sociales adquieren una lógica propia que puede transformar su sentido original. [...] La lectura que el receptor hace en sus redes del mensaje suele ser lineal y generalizada, y es justamente esta pérdida de matices lo que lo convierte en una enunciación pública que interpela colectivos enteros como si fueran homogéneos, otorgándole a la masividad de su repercusión la capacidad de transformar expresiones subjetivas en palabras hostiles, sobre todo cuando refuerzan estereotipos o legitiman prácticas de exclusión. Estos peligros hacen que cuestiones tan tenues y específicas como las que destaca la defensa no se perciban en el mensaje. En la arena de las redes sociales el debate académico que se propone resulta extraño, cuando no inasible. La distinción entre semitismo y sionismo, entre criticar una política estatal o cuestionar al pueblo que allí reside, son aspectos que pierden su definición cuando ingresan al juego anárquico de las redes sociales. Ese carácter masivo, anónimo, desordenado, impone una mayor responsabilidad en los momentos y modos de su uso frente a los potenciales daños que pueden derivarse de la multiplicación descontrolada de lo que allí se lanza, emancipado ya de todo origen y sentido...”*

En ese sentido, indicó: *“Las defensas opuestas por la recurrente no son inidóneas para desafiar esta idea. Sin embargo, exigen un terreno de polémica que esta instancia no puede proporcionar. La gravitación adquirida por sus expresiones y el impacto ocasionado reclaman un espacio de debate que permita su amplia confrontación. El acto reprochado se desarrolló con una extensión plena que reclama que su controversia reciba igual protagonismo. Solo un juicio oral y público es capaz de brindar el espacio propicio para que esas posiciones se encuentren y rivalicen, dando lugar a una disputa que, vía la libre expresión de las ideas, determine la necesidad o no de activar la protección del derecho penal...”* (resaltado agregado).

Retomando a lo concerniente a esta etapa procesal, la defensa no hace más que seguir sosteniendo la postura que mantuvo desde el inicio de estos obrados, tanto en lo declarado en declaración



indagatoria como lo sostenido al interponer el recurso de apelación contra el procesamiento y ahora nuevamente, frente a la vista conferida conforme lo indicado en el art. 349 del C.P.P.N.

Es dable advertir que los hechos objeto de investigación no han sido controvertidos, ni se han incorporado nuevos elementos que frenen el avance del presente proceso hacia la etapa de juicio oral.

Es que, de la presentación defensiva se advierte un intento de demostrar quienes son adeptos al pensamiento crítico de Vanina Biasi, circunstancia que no hace a la imputación recaída sobre ella, la cual no ha tenido que ver con su pensamiento sino con la exteriorización de maniobras discriminatorias hacia una población por su religión.

Que personas reconocidas se hayan manifestado en línea con los dichos de la imputada no modifica ni el plexo probatorio recabado en autos, ni las circunstancias de modo tiempo y lugar que han llevado a considerar a Vanina Biasi incurso en el delito estipulado en el art. 3 de la ley 23.592.

En este estado, no debe olvidarse que, de momento, nos encontramos en la etapa instructora, etapa preliminar por demás conocida como aquella en la que se procede a la recolección de pruebas e indicios sobre la base de una *notitia criminis*, las que se someten al control de la defensa para, luego de la declaración del imputado, disponer medidas de sujeción al proceso, cuestión que en nada afecta el estado jurídico de inocencia del que toda persona goza, conforme lo establece la letra de nuestra Constitución Nacional.

Hasta aquí, en consecuencia, no se ha efectuado sino un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso. Se trata de la valoración de elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aún no definitivos y confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, es decir hacia la base del juicio (cfr. C.C.C.Fed., Sala I, *in re*: " Tome, Carlos y otros s/ auto de procesamiento", causa nro. 28.349, rta. el 5.6.97, Reg. Nro. 392, J.11- S.22. Nota: Conf. Clariá Olmedo, J.A., *Derecho Procesal Penal*,





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5 Lerner, Córdoba, 1984, t. II, p. 612; Sala II, Causa nro. 10270, Reg. nro. 11024 del 6.7.94; Sala I, causa nro. 27050, Reg. nro. 1075, del 28.11.95, entre otras).

Ahora bien, se advierte en el planteo de la asistencia técnica de Biasi un nuevo intento de reconsiderar lo que la nombrada ya había ensayado como defensa en su declaración indagatoria, con idénticos argumentos, pretendiendo de tal modo que este Tribunal dicte el sobreseimiento de su asistida, no elevando la causa a juicio a su respecto tal como fuera requerido por el Representante del Ministerio Público Fiscal.

Lo cierto es que para este Tribunal proceda del modo pretendido, debieron aportarse nuevos elementos con la entidad suficiente como para rebatir los fundamentos del pronunciamiento adoptado oportunamente por el suscripto y del dictamen de Sr. Fiscal, cosa que de modo alguno ha acontecido con la presentación de la defensa.

Por el contrario, en el mencionado escrito se reeditan los argumentos del descargo incorporado a fs. 178/83 (ampliación de la indagatoria) y, de tal modo, el planteo de la asistencia letrada de Biasi se asimila más a una apelación que a una fundamentación propia de la etapa en la que esta instrucción se encuentra transitando, perdiendo de vista que éste no es un Tribunal revisor, desnaturalizando de tal modo la esencia fundamentalmente preparatoria de esta etapa y olvidando “...*que el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o de condena; y por ello, cada una de esas etapas constituye el presupuesto necesario de la que se subsigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas, sin afectar la validez de lo que sucede. [...] Que ello sentado, no es menos cierto que el principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque también debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas procesales que la ley establece, es decir, salvo, supuesto de nulidad.” (C.S.J.N. in re “Mattei, Ángel”, publicado en Fallos: 272:188, subrayado agregado).*



En última instancia, qué mejor que la etapa de juicio para dilucidar cualquier tipo de incongruencia o imprecisión que pudiere surgir al respecto.

Sin perjuicio de ello, no encuentro en la crítica de la Sras. Defensoras un argumento con virtualidad suficiente para variar el temperamento consolidado en la instrucción a partir de la resolución del Tribunal de Alzada.

Siendo así las cosas y sobre la base de los argumentos hasta aquí expuestos, no corresponde modificar el temperamento adoptado en el presente legajo respecto de Vanina Natalia Biasi y, en consecuencia, no he de hacer lugar a la oposición a la elevación a juicio planteada por las Dras. Alaniz y Kunis, como así tampoco al pedido de sobreseimiento que instaran respecto de su defendida.

Por ello, considerando que se encuentran reunidos los elementos de prueba que motivaran el procesamiento de Vanina Natalia Biasi por considerarla *prima facie* responsable del delito de incitación a la discriminación (art. 3 de la ley 23.592), y toda vez que al momento no han variado los fundamentos sostenidos por la Sala I de la Excmá. Cámara del Fuero para la confirmación de ese temperamento, es que dispondré la elevación del expediente a etapa plenaria.

Es por todo ello que,

### **Resuelvo**

**I. No hacer lugar** a la oposición a la elevación a juicio ni al pedido de sobreseimiento solicitado por las Dras. Alaniz y Kunis, en representación de Vanina Natalia Biasi.

**II. Declarar formalmente clausurada la instrucción** de la presente causa n° 4029/2023 y elevar la misma a juicio con el objeto de dirimir la responsabilidad penal de **Vanina Natalia Biasi**, en orden al delito de incitación a la discriminación previsto y reprimido por el artículo 3 de la ley 23.592.





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5

En tal sentido, procédase a la confección de la minuta de elevación, a fin de determinar Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal que deberá intervenir en las presentes actuaciones.

Notifíquese a las partes.

DANIEL EDUARDO RAFECAS

JUEZ FEDERAL

Ante mí;

SERGIO ALFREDO RUIZ

SECRETARIO DE JUZGADO

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

SERGIO ALFREDO RUIZ

SECRETARIO DE JUZGADO



#38483752#485860489#20251226090359557